

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de compartir el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3904
RAD: 760014003020 2011 00414 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la demandada Sra. LINA MARCELA CHAVEZ PALACIOS, solicita la actualización y entrega de oficios de medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que mediante Auto No. 2119 de fecha 29 de agosto de 2011, se ordenó la terminación del presente asunto por **pago total de la obligación**; así mismo, en el numeral SEGUNDO No se dispuso levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron consumadas, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por la Sra. LINA MARCELA CHAVEZ PALACIOS, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Sra. LINA MARCELA CHAVEZ PALACIOS, la providencia No. Auto No. 2119 de fecha 29 de agosto de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencia al archivo Caja No. 551.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3905
RAD: 760014003020 2013 00136 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la parte demandada Sr. JOSE VALMORY CASTRILLON MUÑOZ, solicita la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Revidado el expediente, se advierte que mediante auto No. 1184 de fecha 26 de abril de 2013 se decretó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 1° de abril de 2013, así mismo aportó Certificación expedida por el BANCO DAVIVIENDA que da cuenta que el demandado a la fecha se encuentra a PAZ Y SALVO con la entidad financiera, en consecuencia, el Juzgado:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el oficio de levantamiento de medida cautelar, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Público de Cali, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en el presente asunto tal y como se dispuso en el numeral CUARTO del auto No. 1184 de fecha 26 de abril de 2013. Líbrese los comunicados de rigor.

SEGUNDO: Poner a disposición de la solicitante, el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3906

RAD. 76 001 4003 020 2014 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Mediante escrito remitido el 29 de agosto de 2023, al correo institucional del juzgado el doctor **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES**, como **acreedor LABORAL PRIVILEGIADO DE PRIMERA CLASE** dentro del proceso de liquidación obligatoria, instauró **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 3365 proferido el 23 de agosto de 2023, el cual fue notificado en estado el día 24 de agosto de esta anualidad.

II. RECURSO:

Sostiene el recurrente que contrario a lo afirmado por el juzgado en la providencia censurada, en ningún momento él ha estado conforme con las actuaciones que desplegó el liquidador removido del cargo Dr. **ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, razón por la cual, interpuso recurso de reposición contra la providencia Auto No. 3786 de septiembre 23 de 2022. Solicita que se realice un control de legalidad a todas las etapas procesales que se han venido ventilado hasta el momento, a fin de no incurrir en vías de hecho.

Insta a la nueva liquidadora, para que revise detalladamente las actuaciones que realizó su sucesor, ya que existen dos proyectos de adjudicación y uno difiere abismalmente del otro, precisando que no se encuentran ajustados a derecho, habida cuenta que no habido oportunidad procesal para calificar y graduar los créditos, peor aún el apoderado judicial de los deudores, enfatiza que el proceso que adelantó el banco BBVA es mixto, ya que existen obligaciones hipotecarias de tercera clase y quirografarias de quinta clase; precisando que éstas no fueron firmadas de manera conjunta por los solicitantes del presente tramite, como se puede apreciar en los pagarés aportados, tampoco observa incorporado el expediente que adelantó el banco BBVA al presente tramite.

Afirma que se opone a las cesiones de crédito, toda vez que no conoce los documentos que dan cuenta de dichas cesiones, como lo son el contrato de cesión, donde se especifique claramente, las garantías que se ceden, si estas son

hipotecarios, quirografarios y suscrito por el deudor y si se encuentra bien el nombre de la cesionaria. Revisar si se encuentran ajustadas a derecho, dichas cesiones, la cadena de endoso a favor de la última cesionaria, desconociendo si el nombre correcto es ALBA NERY FALLA DE TELLO o ELBA NERY TELLO FALLA, por lo tanto, desconozco el nombre correcto de la cesionaria, porque en unos escritos la enuncian ALBA y en otros ELBA y sus apellidos los invierten.

Solicita que se coloquen en conocimiento los documentos de cesiones de crédito y el poder otorgado a la profesional del derecho a fin de establecer qué facultades le otorgó su mandante y en consecuencia poder ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a estos documentos, toda vez que esta es la oportunidad procesal de colocarlos en conocimiento, ya que las providencias que en su momento emanó otro despacho judicial perdieron su legalidad, por ser proferidas por fuera de este trámite liquidatorio.

III. TRASLADO A DEUDORES Y DEMAS ACREEDORES

La apoderada de la cesionaria reconocida **ELBA NERY TELLO DE FALLA**, sostiene que los deudores desde el mismo momento de presentar la solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "**FUNDASOLCO**" relacionaron la obligación hipotecaria en favor de **ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, como cesionario del **BANCO BBVA**, indicando el valor de la obligación, la radicación del proceso y el Juzgado de conocimiento.

HIPOTECARIOS:

ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, Cesionario BBVA Colombia. Se le puede ubicar en la Carrera 2 # 7 Oeste - 130 Barrio Santa Teresita. Teléfono 8937176. El Valor de la pretensión de la demanda es de **Ciento Veinticuatro Millones Treinta y Nueve Mil Quinientos Ocho Pesos (\$124.039.508) Moneda Legal**, por concepto de capital. Desconozco la suma de los intereses a la fecha. El proceso hipotecario está radicado en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicado 2009-00270

Corresponde a este acreedor un monto del **40,89%** del monto total del capital de las deudas a mi cargo.

Aclara al recurrente la diferencia existente entre cesión de derechos litigiosos y cesión de crédito, figuras que difieren sustancialmente, siendo la Cesión de crédito la efectuada por el **BANCO BBVA** en cadena de endosos hasta la señora **ELBA NERY TELLO DE FALLA**.

Recuerda que de conformidad con el **artículo 566 del C.G.P.**

"Los acreedores que hubiesen sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero si podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial" (subrayado y negrillas son propios).

Solicita que el despacho revise si el recurrente a través de sus múltiples recursos está inmerso en conductas abiertamente dilatorias, a fin de entorpecer y evitar que el proceso siga su cauce o curso normal.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por los recurrentes así:

1. Frente a la inconformidad con relación a las actuaciones desplegadas por el Dr. Aníbal Sánchez Rivera:

*Se tiene que mediante Auto de fecha **23 de septiembre de 2022**, el juzgado se pronunció frente a la solicitud de designación de un liquidador que se encontrara actualmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia o en la lista de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA estuvo inscrito en este cargo hasta el 31 de marzo de 2017, según constancia expedida el día 5 de agosto de 2022 por la oficina judicial de Cali, se argumentó en dicha providencia que les asistía razón a los recurrentes, por consiguiente, **se dispuso la remoción del liquidador y se procedió a la designación de un liquidador de la lista C de la Superintendencia de Sociedades**, conforme lo dispone la ley.*

*En cuanto a las actuaciones surtidas por el liquidador removido, no se declaró nulidad alguna, por cuanto, éstas se dejaron incólumes, quedando con plena validez las actuaciones surtidas hasta el momento en las cuales haya intervenido el liquidador removido, **al haber sido convalidadas por los deudores y acreedores, toda vez que continuaron actuando con posterioridad a la ocurrencia de la supuesta irregularidad sin proponerla** y que una vez se tuvo conocimiento de lo informado por el recurrente, se procedió a la remoción y designación de un nuevo liquidador, subsanándose la irregularidad alegada. Obsérvese que la inconformidad del recurrente se formuló contra la providencia Auto No. 3786 de septiembre 23 de 2022, sin que se hubiera presentado solicitud anterior de nulidad, esto es durante el período comprendido entre el 31 de marzo de 2017 y el 7 de agosto de 2022.*

2. En cuanto a la afirmación según la cual, el recurrente no conocía, ni conoce de los documentos por medio de los cuales se efectuaron las cesiones de los créditos en favor de los cesionarios, siendo el último de ellos, la señora ELBA NERY TELLO DE FALLA,

Se tiene que dicho desconocimiento ha sido por **falta de interés** del doctor **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, ya que desde el **16 de diciembre de 2016** el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, remitió a este recinto judicial dicho expediente el cual, **fue incorporado al presente trámite, mediante AUTO No. 5797 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado por estado el 28 de octubre de 2019**, asumiendo competencia esta juez sobre dicho proceso. Proceso que fue remitido en físico, encontrándose a disposición de los deudores y demás acreedores, es así como al ser solicitado por el recurrente para su revisión se informó lo siguiente **en tres oportunidades diferentes**:

En atención de su solicitud se le remite el expediente digital,

76001400302020140018600

La Rad. 760013105013201100108 fue remitido por parte del Juzgado 13 Laboral de manera digital y se encuentra dentro del proceso principal

La Rad. 760014003005 2009 00270 00 fue remitido de manera física a este Despacho, en el momento que guste puede venir al Juzgado y revisarlo

La Rad. 760014003011 2012 00131 00 fue remitido de manera física a este Despacho, en el momento que guste puede venir al Juzgado y revisarlo

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

3. En cuanto al reparo respecto a que el juzgado ordene a la liquidadora lo siguiente:

ORDENAR a la liquidadora que proceda a actualizar el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta el **avalúo catastral** del inmueble para el año 2023, en concordancia con lo previsto en el **numeral 4º del artículo 444 del CGP**, así como lo dispuesto en los **artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012**”

Considera esta juez que es su deber garantizar, primero que se actualice el avalúo del bien inmueble a adjudicar y segundo que el trabajo de adjudicación que presente la liquidadora se encuentre conforme a lo dispuesto por la ley, esto es de acuerdo con las normas que regulan lo correspondiente a los bienes inmuebles que se encuentran afectados con gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA**, lo que en principio los torna inembargables y por consiguiente deberían ser excluidos de los bienes que conforman la masa a liquidar (artículo 565 numeral 4º del CGP), **mutando las obligaciones del acreedor laboral a naturales**, al no existir más bienes de propiedad de los deudores, **sin embargo** y en virtud a la existencia de **un acreedor hipotecario**, puede ser incorporado el bien inmueble y tenido en cuenta dentro de los bienes a adjudicar, de acuerdo con lo previsto en los **artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012** (por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones).

Debe tenerse presente que **es la propia ley la que atribuye los derechos al acreedor hipotecario, para que el bien inmueble se le pueda adjudicar**, al haberse otorgado el crédito para adquisición de dicho bien, anotación No. 004 del

19-12- 2002 Escritura Publica No. 4825 del 12 de diciembre de 2002 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-615059, así mismo es la ley la que dispone como se debe proceder en este evento.

Por último y de conformidad con lo previsto en el **artículo 285 del CGP se ACLARARÁ el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 3365 del 23 de agosto de 2023**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la cesionaria es **ELBA NERY TELLO DE FALLA** y no como se dejó consignado en dicha providencia.

V. RESUELVE

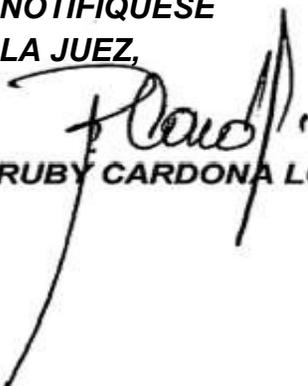
PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el Auto No. 3365 proferido el 23 de agosto de 2023, el cual fue notificado en estado el día 24 de agosto de esta anualidad, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero del auto No. 3365 del 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que nombre correcto de la cesionaria es **ELBA NERY TELLO DE FALLA** y no como quedó consignado en dicha providencia.

TERCERO: REQUERIR a la liquidadora Dra. **VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**, para que presente que proceda a actualizar el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta el **AVALÚO CATASTRAL O COMERCIAL** del inmueble objeto de adjudicación para el año 2023, debiendo dar aplicación a lo previsto en los **numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con de actualización y entrega de oficios de medidas. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3904

RAD: 760014003020 2018 00850 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la parte demandada **Sra. ADRIANA MARIA DELGADO ENRIQUEZ**, solicita la actualización y entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Revidado el expediente, se advierte que mediante auto No. 2758 de fecha 10 de mayo de 2019 se decretó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASA P.H. contra RICARDO LOPEZ OLAVE y ADRIANA MARIA DELGADO ENRIQUEZ, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelar a que hubo lugar; sin que a la fecha la parte pasiva haya retirado el oficio respectivo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el oficio No. 2160 de fecha 10 de mayo de 2019, dirigido a la Oficina de Instrumento Público de Cali, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrese los comunicados de rigor.

SEGUNDO: Poner a disposición de la solicitante, el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3908
RAD. 760014003020 2018 00916 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la Conciliadora, **Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, donde ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada **MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ**, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES el presente asunto, en virtud de que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (marzo de 2026) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que la Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, en su condición de operadora en insolvencia, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 22 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3903

RAD. 76 001 4003 020 2018 01036 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, identificado con **C.C. No.94.370.395**, en calidad de adjudicatario del bien inmueble rematado presentó la relación y soportes de los pagos efectuados correspondientes a los pasivos del predio ubicado en la **calle 14 C Nro. 49-97 Piso 2, casa 2-5, barrio La Selva** de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-255835**; entre ellos las cuotas de administración adeudadas a la **Urbanización Malangay II Etapa** con corte a agosto 31 de 2023, del impuesto predial de las vigencias de 2014 a 2023, el pago de facturas de servicios públicos domiciliarios de **EMCALI** y **GASES DE OCCIDENTE**, del inmueble, así:

- Por concepto de cuotas de Administración con corte al 31 de agosto de 2023, la suma de **\$14.000.000, según recibo de caja No. 3427 de fecha 29 de agosto de 2023.**
- Por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2014 a 2022, la suma de **\$6.599.433**
- Por concepto de impuesto predial unificado vigencia 2023, la suma de **\$422.000**
- Por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios factura de EMCALI EICE, con corte al 27 de julio de 2023, la suma de **\$163.168**
- Por concepto de Gas Natural Domiciliario, Gases de Occidente con corte al mes de junio de 2023, la suma de **\$77.435**

Solicita que se ordene el pago a su favor del valor total de los pasivos por la suma de **\$ 21.262.036=**

Así mismo, se tiene que el Dr. **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, solicita que se profiera la sentencia respectiva y haga entrega a su representada de los valores que le correspondan, a fin de poder llegar a un posible arreglo con el rematante y adquirir nuevamente el bien inmueble. Hace hincapié una vez más, con relación al **NO** reconocimiento de frutos civiles a favor de la parte actora, toda vez que desde el inicio de la demanda el actor desistió de ellos.

Al respecto, se tiene que al momento de proferir la sentencia de distribución de los dineros respectivos a cada una de las partes del proceso, se harán los pronunciamientos que correspondan, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual, no se considera necesario en esta oportunidad realizar un control de legalidad.

En consecuencia, y habiéndose remitido al despacho, los soportes de los gastos realizados por el señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, se ordenará el reintegro de los mismos, por autorización de forma expresa del art. 455 Nral 7 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los pagos efectuados por el señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA** identificado con **C.C. No. 94.370.395**, por concepto de **impuesto predial unificado, cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios** por la suma total de **\$21.262.036** del inmueble adjudicado y distinguido con el folio de Matricula inmobiliaria Nro. **370-255835**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR reintegrar al señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, la suma de **\$21.262.036= (Veintiún millones doscientos sesenta y dos mil treinta y seis pesos moneda corriente)**, por concepto de los pasivos del inmueble rematado.

TERCERO: REALIZAR el **FRACCIONAMIENTO** respectivo y, **PROCÉDASE** a la expedición de la **ORDEN DE PAGO** en favor del señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, por valor de **\$21.262.036**. **LÍBRESE** la orden pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3909
RAD. 760014003020 2018 01046 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los escritos aportados por el Conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, donde ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto, por el término de **SEIS (6) MESES**, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** para que el conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la **demandada y deudora CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 29 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con de actualización y entrega de oficios de medidas. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3911

RAD: 760014003020 2019 00113 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la parte demandada Sra. PATRICIA YEPES DAVALOS, solicita la actualización y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revidado el expediente, se advierte que mediante auto No. 5223 de fecha 10 de diciembre de 2021 se decretó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **FINESA S.A.** contra **PATRICIA YEPES DAVALOS**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar; sin que a la fecha la parte pasiva haya retirado el oficio respectivo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR los oficios No. 5563 Y 5564 de fecha 10 de diciembre de 2021, dirigidos a las entidades financieras y a la sociedad CHACON YEPES y CIA. LTDA., mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrese los comunicados de rigor.

SEGUNDO: Poner a disposición de la solicitante, el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3913
RAD. 760014003020 2019 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el Conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, y toda que ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud de que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** para que el conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 29 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3914
RAD. 760014003020 2019 00333 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los escritos aportados por el Conciliador, **Dr. FRANCISCO GOMEZ**, y toda vez que ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por un término de SEIS (6) MESES, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión en el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación **ALIANZA EFECTIVA**, para que el conciliador, **Dr. FRANCISCO GOMEZ**, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora **JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA**, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 25 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de compartir el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3915
RAD: 760014003020 2020 00404 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la abogada Dra. MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ, solicita se le comparta el link del expediente.

Revisado el expediente, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo que en su momento contó con medidas previas, que la togada no fue parte en el presente asunto, como tampoco en su solicitud indica el interés que le asiste en el mismo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a lo solicitado por la abogada Dra. MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al archivo Caja No. 947.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3916
RADICACIÓN 760014003 020 2020 00548 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la operadora en insolvencia **Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ**, del Centro de Conciliación **FUNDAFAS** informa que procedió con el **RECHAZO DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que adelantó ante esa autoridad la demandada **OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE** y en consecuencia solicitó a este Despacho "ACTIVAR" el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **OLGA PATRICIA MARÍN ARROYAVE**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes en litigio, el escrito mediante el cual, la operadora en insolvencia **Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ** del Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, mediante el cual solicitó a este Despacho reanudar el presente proceso.

TERCERO: EJECTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente, esto es, proceder a la actualización y remisión del Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales competentes para tal fin y practicar la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, conforme al numeral **CUARTO** del Auto No. 848 de fecha 3 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RAD:2021-00648 J20 Contestación de la demanda y paz y salvo

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 10:05

Para:IVÁN M. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ <ivanof_02@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido

De: IVÁN M. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ <ivanof_02@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 8:12

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD:2021-00648 J20 Contestación de la demanda y paz y salvo

Buen día,

Comedidamente en calidad de curador AD-LITEM a través del presente medio envié contestación de la demanda del señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**.

También adjunto paz y salvo por concepto de gastos de curaduría.

por favor acusar el recibido.

IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADO

CEL:3105726868



IVÁN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ivanof_02@hotmail.com
8105726868



Señor(a):

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

E. S. D.

REF. VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: NIDIA MARIA ROJAS ARAGON

DEMANDADOS: MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, JOSE MARIO ORTIZ BARRERA, SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, MARIA LISBETH ORTIZ BARRERA, MARIA LUISA ORTIZ BARRERA Y JOSE MARIO ORTIZ BARREAEA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 76 001 4003 020 2021 00648 00

El suscrito, Iván Mauricio Martínez Rodríguez mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.387 de la ciudad de Tunja con tarjeta profesional No. 358100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** del señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas.

FRENTE AL TERCERO Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.



FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me ha tengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL DECIMO: No es un hecho, es la calidad en la que actúa la parte activa en el proceso.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: No es un hecho.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: No es un hecho.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: No es un hecho.

PRETENSIONES

Ni las acepto ni me opongo, me atengo a lo que resulte probado en el referido proceso.

EXEPCIONES

No formulo excepciones de mérito toda vez que no tengo conocimiento directo del negocio jurídico celebrado entre las partes y no haber podido tener comunicación con mi representado el señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, a fin de obtener pruebas que se pudieron aportar en defensa de los derechos e intereses de mis defendidos, me atengo a las que resulten comprobadas y solicitadas por las demás partes en el proceso.

IVÁN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
ivanof_02@hotmail.com
3105726868



NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda.

El suscrito profesional del derecho las recibe en la calle 34 No. 94 – 39 Casa D6 (Cali), correo electrónico ivanof_02@hotmail.com, teléfono celular 3105726868.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivanof', written over a horizontal dashed line.

IVAN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Tarjeta Profesional No. 358100 del Consejo Superior de la Judicatura
C. C 1.049.640.387 de Tunja

Cali, 16 de agosto 2022

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

ASUNTO: RAD. 020-2021-00648-00 – Paz y salvo por pago de gastos de curaduría.

El suscrito, Iván Mauricio Martínez Rodríguez mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.387 de la ciudad de Tunja con tarjeta profesional No. 358100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, me dirijo a este despacho con la finalidad de informar que la parte demandante se encuentra en paz y salvo por concepto de los gastos de curaduría consignados a mi cuenta el día 15 de agosto 2023.

Cordialmente,



IVAN MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Tarjeta Profesional No. 358100 del Consejo Superior de la Judicatura

C. C 1.049.640.387 de Tunja

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3917
RADICAICON 7600140 03 020 2021 00648 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El curador Ad – Litem del demandado **JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA**, Dr. **IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, dentro del término concedido aportó la contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito, escrito que se agregará a la presente diligencias, para impartirle el trámite que corresponda en el momento procesal pertinente.

De otra parte, de la revisión del proceso y análisis de los interrogatorios practicados, así como del estudio de los elementos probatorios que hacen parte de la presente demanda, se hace necesario, para contar con mayores elementos de juicio, **decretar Prueba de Oficio**, a fin de verificar sobre la veracidad de los ingresos y el origen de estos, que haya declarado la demandada **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA** durante el periodo comprendido entre 2010 al 2022 , para tal efecto, se libraré comunicación a **LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, entidad que brindará respuesta a esta unidad judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del oficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el presente proceso la contestación de la demanda, aportada por el curador Ad – Litem del demandado **JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA**, Dr. **IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, a fin impartirle el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, la siguiente: **OFICIAR A LA DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a fin de verificar los ingresos y el origen de estos, que haya declarado la demanda **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA**, identificada con **C.C. No. 31.946.331** durante los periodos gravables de los años **2010 a 2022**. Para tal efecto, se le concede el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del comunicado.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: ESCRITO No. 1 DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DEL PAGARE No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RAD: 760014003020-2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL CESAR VILLAFANE

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 9:49

Para:Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO No. 1 DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DEL PAGARE No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RAD: 760014003020-2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL CESAR VILLAFANE

Buen dia Doctora Sara Lorena

En calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto y estando dentro del término legal, adjunto remito en archivo formato PDF de 62 folios escrito con sus correspondientes anexos mediante el cual descorro traslado de excepciones propuestas **respecto al PAGARÉ No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

Comendidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIV PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado por el Despacho, me permito DESCORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial respecto del Pagare No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 en los siguientes términos:

EXCEPCIONES RESPECTO AL PAGARE No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

A LA PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y CARENIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.

Frente a esta excepcion, me permito manifestar a la Señora Juez que la documentación arribada al proceso da cuenta de la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Adjunto al presente escrito presento prueba que mi mandante está plenamente legitimada por activa para ejercer la presente acción en virtud de la CESION que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizara al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. mediante nota de cesión No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013.

Ahora, en cuanto a la manifestación de la apoderada del demandado respecto a la existencia de afectación a vivienda familiar registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles dados en garantía solamente me permito transcribir la norma contenida en el Art. 38 de la Ley 1537 de 2012 que deja sin soporte jurídico su manifestación y por ende la excepción propuesta así:

“El Artículo 38 Ley 1537 de 2012. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999 quedara así:

“Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. **En cualquier caso la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, RESPALDARÁ EL CRÉDITO DESEMBOLSADO POR EL NUEVO ACREEDOR PARA EL PAGO DE LA CESIÓN.**

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre”. (Subraya, resaltado y mayúscula fuera de texto original).

El extremo pasivo pretende que el Despacho desconozca la normatividad existente contemplada en la norma específica que contiene una modalidad especial de cesión para los créditos de vivienda, en

la cual basta únicamente con la cesión de la garantía para el perfeccionamiento del negocio jurídico, documentos de cesión que se han glosado al expediente e igualmente pretende que se desconozca igualmente el acuerdo de voluntades (Art. 1602 C.C.) plasmado en las cláusulas de los documentos base de recaudo ejecutivo.

Ahora, la Cláusula Tercera de la Nota de Cesión que aporto como anexo al presente escrito reza: "Tercero:: Que en virtud de lo antes señalado cedo a favor de(l)(la) Banco AV VILLAS, la totalidad de los derechos y privilegios que se deriven del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública ya mencionada DE MANERA QUE PUEDA EJERCERLOS SIN RESTRICCIÓN ALGUNA y sin responsabilidad de nuestra parte". (Subraya y mayúscula fuera de texto original), esto incluye la constitución de afectación a vivienda familiar por estar claramente pactado que los derechos son cedidos para ser ejercidos sin restricción alguna, la totalidad DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS que igualmente le fueron cedidos por BANCOLOMBIA S.A. a COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como se lee en la nota de cesion RADICADO 3265-310032459 de Julio 9 de 2012 que obra en el expediente.

A LA SEGUNDA EXCEPCION: CARENCIA DE VERACIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER.

Probada documentalmente como se encuentra la calidad de cesionario de mi mandante con la nota de cesión aportada nota de cesión con No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013, me permito allegar al plenario igualmente poder otorgado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco sus respectivos anexos.

A LA TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a esta excepción Señora Juez, me permito manifestar que la suma que la apoderada cita de \$20.007.408,00 MCTE suma que en su concepto supuestamente se pretende mi mandante cobrar sin que el demandado la deba, carece de soporte, no existe prueba documental esto es recibos de pago u otra prueba que demuestre plenamente al Despacho sin lugar a dudas ese valor y la existencia de un supuesto cobro en exceso, no existe prueba que soporte el denominado cobro en exceso pues no basta los cálculos presuntamente realizados por la apoderada pues cada cuota, me permito recordarle a la señora abogada no corresponde enteramente a capital pues el pago de cada una de ellas se debe aplicar a intereses remuneratorio, moratorios si es el caso, seguros y el restante a capital entonces, mal podría hacerse un cálculo sin tener en cuenta los rubros a los que se obligo el demandado a pagar al adquirir su crédito hipotecario con mi mandante, sumado al hecho que si el pago de la cuota no se realiza el día que corresponde se genera intereses de mora..

Ha enfatizado la Corte que "...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).

Por lo expuesto, me permito aportar al Despacho, movimiento histórico de crédito contenido en el Pagare No. 1679320, que detalla cada pago que realizo el demandado, la fecha en que debía realizarlo, la fecha en que efectivamente lo hizo, el último pago realizado, el valor de cada pago y la manera como fue aplicado al crédito como prueba documental de los conceptos que mi mandante cobra por el crédito y ahora en el presente asunto.

En cuanto a su pronunciamiento sobre los intereses que en esta excepción realiza la apoderada del demandado ya cuenta con una decisión de fondo y debidamente ejecutoriada por parte de la Honorable Juez mediante auto No. 2192 de 5 de Junio de 2023 que dejo incólume el auto de mandamiento de pago proferido por estar ajustado a Derecho así que no existe lugar a pronunciamientos adicionales sobre el particular.

A LA CUARTA EXCEPCION: AUSENCIA DE SUSTENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

En este punto la excepcionante se refiere nuevamente a la cesión de crédito, situación decantada al dar respuesta a la excepción primera del escrito y en la reforma de la demanda presentada dentro del termino de ley de conformidad con el Art. 93 C.G.P.

Ahora, para probar la "procedencia" (sic) de la suma contenida en el pagare por concepto de capital me permito aportar prueba documental carta de aprobación al crédito solicitado de fecha Septiembre 10 de 2013 y con referencia: "Solicitud de crédito con Garantía Hipotecaria No. 1460986150", la cual fue entregada al demandado mediante la cual mi mandante le informa al demandado que su crédito hipotecario ha sido aprobado, su monto y las condiciones del mismo.

En cuanto a la suma que se pretende en el presente proceso, apporto prueba documental denominada extracto de crédito o movimiento histórico de crédito donde se prueba al Despacho el saldo que adeuda el demandado y que se cobra por concepto de capital tal como se visualiza en la última fila última columna del mismo, saldo restante luego de aplicar los pagos que realizo el demandado al crédito hipotecario que se le otorgara en la suma que registra el pagare base de recaudo y que prueban las "...condiciones de modo tiempo y lugar.."(sic) que no están claras para el extremo pasivo a quien su poderdante debió entregar los recibos de pago que realizo de manera efectiva a fin que tuviera claridad sobre el estado del crédito.

A LA QUINTA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN.

En este punto retomo el argumento con el que finalice mi contestación a la excepción anterior y es el hecho latente que no está claro para la excepcionante la realidad de la situación crediticia pues su poderdante en primera instancia debió entregar las pruebas documentales de los pagos realizados de manera efectiva a fin que tuviera claridad sobre el estado del crédito como omitió igualmente informarle que en el año 2015 existió en su contra, por este crédito, proceso hipotecario **que, en gracia de discusión**, con la presentación de la demanda, interrumpiría el termino de prescripción que la abogada excepcionante pretende contabilizar, proceso que curso ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali con radicado 2015-00804-00 y que finalizo en el mes de Agosto de 2021 cuyo auto de terminación que se anexa como prueba.

Con el acostumbrado respeto, Su Señoría, el ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "**Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Los títulos valores se rigen por varios principios entre ellos el de la literalidad. Me permito citar al tratadista Bernardo Trujillo Calle pag 59 De Los Títulos Valores Tomo I Parte General Editorial Leyer: "La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarías, bien entendido que una cosa es literalidad y otra formalismo".

En atención al principio de literalidad, mi mandante hace exigible la obligación contenida en el en el Pagaré No.1679320 otorgado el día 20 de Septiembre de 2013, a un plazo de 15 AÑOS (180 cuotas) **es decir que el vencimiento final del mismo es el día 20 de Septiembre del año 2028.**

La prescripción, en este caso, no está llamada a prosperar, es así que el art. 789 del C.Co. Establece que *“La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.”* De la lectura del título valor base de la acción pactado a 180 cuotas se evidencia que el vencimiento final del mismo es el día 20 de Septiembre del año 2028 en consecuencia no es cierto que la presente acción haya prescrito como lo manifiesta la apoderada del demandado, pues, si bien es cierto, el deudor incurrió en mora, y se hace efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, **el vencimiento del plazo no ha sido modificado.**

Vale la pena exponerle a la abogada que existen varias teorías al respecto:

La cláusula no es de vencimiento anticipado del plazo.

La cláusula es de mera exigibilidad de la obligación.

Al venir el incumplimiento, nace su exigibilidad pero no se necesita requerimiento para constituir en mora por mandato del artículo 782-2;

La cláusula goza de plena validez.

La tesis de que **LA ANTICIPACIÓN ES DE LA EXIGIBILIDAD** más no del vencimiento o plazo ha tenido respaldo en la doctrina y también en la propia ley si se revisa el contenido de los art.692, 780-1 y 3 y 790 del C. de Co.

Respalda lo anterior la misma Ley 546 de 1999 art. 19 que a la letra dice:

...” En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderán que no podrán exceder una y media veces el intereses remuneratorio pactado y solamente podrá cobrarse sobre las cuotas vencidas, En consecuencia los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial...”

Es decir que en las pretensiones de la demanda se debe entender que los intereses de mora sobre el capital insoluto deben ser desde la presentación de la demanda.

Tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido claros al establecer que tratándose de obligaciones pactadas en cuotas o instalamentos en las cuales se pactó e hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que se anticipa es la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y no el PLAZO DE LA OBLIGACION el cual continúa tal y como se evidencia en el título valor, para el caso que nos ocupa, finaliza en el año 2.028

Por lo anterior, para contabilizar el plazo y alegar de manera válida y soportada jurídicamente la excepción de prescripción se debe tomar como punto de partida el día 21 de Septiembre del año 2028 día siguiente al del vencimiento final del título valor, tres años en adelante es decir 20 de Septiembre de 2031 pues la Ley otorga plazo de 3 años a partir del vencimiento final de pagare demandado.

Me permito traer a colación al tratadista Bernardo Trujillo Calle así: *“Pero puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad y haciéndose ella valer, se anticiparían todas las cuotas sin que la prescripción sufra modificación en ninguna de ellas ...”*

El incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas pactadas, da derecho al acreedor a exigir el pago en su totalidad, a partir del ejercicio de la cláusula aceleratoria, pero no puede ser otra la interpretación que se le da a la norma, como para pensar que el plazo queda extinguido desde el primer incumplimiento y en ese evento contarse desde allí el término prescriptivo de la acción cambiaria pues precisamente el efecto de la cláusula aceleratoria es permitir exigir lo pactado y aún no vencido, pues es claro que se hace imposible prescribir una obligación aún no vencida.

No se puede interpretar que las obligaciones tiene varios vencimientos si el plazo se anticipa es decir, que cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria en obligaciones pactadas en instalamentos, lo que se anticipa es el vencimiento y no el plazo, caso contrario, el título carecería de

una forma cierta de vencimiento que no encajaría en las cuatro previstas en el art.673 del Código de Comercio, es decir, que dicho vencimiento quedaría expuesto a la incertidumbre, lo cual es contrario a lo que ordena los arts.691 y 789 de, Código de Comercio, además sería consentir en la reducción de los términos de prescripción tema de orden público de allí que no sea admisible consagrar esa cláusula en letras y pagares por adolecer ella de nulidad.

Al respecto el Dr. Bernardo Trujillo Calle al referirse a la prescripción de la obligación cambiaria, para los títulos con vencimientos diferentes y sucesivos, ha dicho: "...Si va a estudiarse el día desde el cual empieza a correr la prescripción de un título valor que es para pagarse por instalamentos, habrá que mirar en cada caso fechas de vencimiento de las cuotas, independientes las unas de las otras. Es un título valor que vence parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual la prescripción ofrece también varias fechas de iniciación y terminación. Pero puede pactarse en cláusula que se acelere o anticipe su exigibilidad y haciéndose ella valer, se anticiparían todas las cuotas sin que la prescripción sufra modificación en ninguna de ellas que por lo mismo seguirán prescribiendo a partir del vencimiento del plazo estipulado para cada una de ellas." (de los títulos valores, tomo I, Undécima Edición, Página 455)

Si revisamos la jurisprudencia se debe tener en cuenta además, que días que no cuentan para el cómputo de términos. "Se trata esta norma, de días, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 ibidem, deben ser hábiles, esto es, sin tomar en cuenta los de vacancia judicial, aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, e incluso los que se tomó el notificador en realizar la diligencia pertinente; (...)

Dado lo anterior, comedidamente me permito solicitar a la señora Juez NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la demanda.

PRUEBAS

- ✓ Poder otorgado por el Representante Legal de la entidad y prueba de envío.
- ✓ Nota de cesión No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- ✓ Carta de aprobación de Crédito hipotecario otorgado al demandado por AV VILLAS con fecha Septiembre 10 de 2013.
- ✓ Movimiento historico del credito contenido en el pagare No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
- ✓ Copia de auto No. 917 de Agosto 19 de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali con radicado 2015-00804-00 y que finalizo el proceso hipotecario.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Señora Juez:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.
2. Sírvase Señora Juez continuar con el tramite

Cordialmente



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00

OLGA JANETH ARIAS, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 65.761.162 de Ibagué (Tolima) en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.827-5, según Certificación de la Superintendencia Financiera anexa, entidad que puede girar bajo las denominaciones de Banco de Ahorro y Vivienda AV. VILLAS, Banco AV. VILLAS o AV. VILLAS; con dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, en calidad de **CESIONARIO DE COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 De Cali, con la tarjeta profesional No. 93.739 del C. S de la Jra y con dirección electrónica blank.izaguirre.murillo@gmail.com para que continúe con el trámite del proceso del asunto, y lleve hasta su culminación el EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que cursa en el Despacho con **RAD: 760014003020-2022-00071-00** contra **CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.022, con dirección electrónica reportada a la entidad demandante cavilla16@hotmail.com - yajimenez07@gmail.com, con fundamento en los pagarés **No. 1679320 de 20 de Septiembre de 2013 y No. 1822436 de Agosto 20 de 2014** a su cargo y en la hipoteca que grava los inmuebles correspondientes a los Folios de Matricula Inmobiliaria número 370-797607 y 370-797651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de CALI, ubicado en la CARRERA 47 # 2 A-75 APARTAMENTO 401 TORRE A Y PARQUEADERO 103 CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CHAMBERRY CALI, otorgada por Escritura Pública No. 1251 DEL 28 DE JULIO DE 2008 DE LA NOTARIA 23 DE CALI, o contra las personas que ostenten la propiedad del inmueble hipotecado, en el momento de la presentación de la demanda.

La apoderada queda expresamente facultada para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación del interés de A.V. VILLAS, en especial la de sustituir con iguales facultades a ella conferidas, recibir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, asistir, hacer postura en el remate de bienes inmuebles y/o solicitar la adjudicación de los mismos, nombrar dependientes judiciales y dar autorizaciones especiales bajo su responsabilidad y en general las facultades otorgadas por la ley de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

De la Señora Juez,

OLGA JANETH ARIAS.
C.C. No. 65.761.162 de Ibague-Tolima.
Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Banco Comercial AV VILLAS S.A. **CESIONARIO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

ACEPTO,



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com



Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

RE: OTORGAMIENTO PODER RAD 760014003020-2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL AV VILLAS CESIONARIO DE COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -CESAR VILLAFÑE

1 mensaje

NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co>11 de julio de 2023,
7:58

Para: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material.

Buenos días,

Doctora Blanca, en mi condición de representante legal del Banco Comercial AV Villas S.A., con fundamento en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, otorgo poder en los términos señalados., en el adjunto.

Cordialmente,

Olga Janeth Arias Rios

Representante legal

Ariaso@bancoavillas.com.co**Gerencia de Gestión y Normalización de Activos**

Vicepresidencia Analítica y Riesgo Financiero

Regional Suroccidente

Tel: (57 2) 4855430 Ext 87806

Banco AV Villas

Cali, Colombia

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 7:33 a. m.

Para: Olga Janeth Arias Rios <ariaso@bancoavillas.com.co>

Asunto: OTORGAMIENTO PODER RAD 760014003020-2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL AV VILLAS CESIONARIO DE COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -CESAR VILLAFANE

*** CORREO EXTERNO:PRECAUCION AL ABRIR Y/O RESPONDER Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo, envíelo **ADJUNTO EN UN NUEVO CORREO** al correo de ciberseguridad ***

 OTORGAMIENTO PODER RAD 760014003020-2022-00071-00.pdf
70K

Nota de cesión O.H. 404119010330 ✓

Viene de la primera copia de la escritura pública número 1251 de fecha 28 de julio de 2008 de la notaria 23 del círculo de Cali ✓

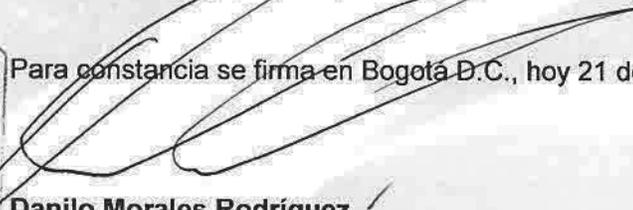
Danilo Morales Rodríguez mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad Representante Legal del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A, manifiesto:

Primero: Que la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria - Upac Colpatria hoy Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, se convirtió en Banco Comercial bajo la denominación de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., y se fusionó con el Banco Colpatria S.A., entidad que se disolvió sin liquidarse. Igualmente la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria - Upac Colpatria absorbió a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, como consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Que el señor Cesar Augusto Villafañe Vidal ✓ identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía número(s) 94225022 ✓ constituyó(eron) hipoteca a favor de(l) (la) Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. mediante la escritura pública número 1251 de fecha 28 de julio de 2008 otorgada en la notaria 23 del círculo de Cali debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 370-797607 /370- 797651 ✓

Tercero: Que en virtud de lo antes señalado cedo a favor de(l)(la) Banco AV Villas, la totalidad de los derechos y privilegios que se deriven del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública ya mencionada. De manera que pueda ejercerlos sin restricción alguna y sin responsabilidad de nuestra parte.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy 21 de noviembre de 2013


 Danilo Morales Rodríguez
 Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

 Banco AV Villas



0215151689

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
 Carrera 7 No. 24-89
 Bogotá D.C.

Comutador 745 6300
 Nit.: 860.034.594-1



Certificado Generado con el Pin No: 2315722828013808

Generado el 07 de abril de 2021 a las 10:18:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (EN ADEL

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER"

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaria 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto son sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y



Certificado Generado con el Pin No: 2315722828013808

Generado el 07 de abril de 2021 a las 10:18:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. **REPRESENTANTES LEGALES.** La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Luis Ramón Garcés Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2008	CC - 79542604	Segundo Suplente del Presidente
Daniilo Morales Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 79158994	Tercer Suplente del Presidente
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Jabar Jai Singh III Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CE - 728002	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Rodrigo Mariño Orcasita Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 80721538	Representante Legal
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Diego Jesus Tovar Novoa Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 79059230	Representante Legal
Renata Paiva Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CE - 856386	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nelson Eduardo Gutiérrez Caballero Fecha de inicio del cargo: 09/01/2018	CC - 79874338	Representante Legal para Fines Judiciales

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Bogotá Septiembre 10 de 2013.

Señor(a)(es):

VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUST CC 94225022
KR 47 2A 75 AP 401A
CALI

Referencia: Solicitud de Crédito con Garantía Hipotecaria No.1460986150

Apreciado(s) Señor(a)(es):

El Banco AV Villas se complace comunicarle (s) que le(s) ha sido aprobado un crédito hipotecario, el cual tendrá vigencia hasta 2014/02/28, para hacer el estudio de títulos. Si a partir de esa fecha por razones no imputables al Banco, no se ha emitido concepto favorable a dicho estudio autorizando la firma de la escritura pública, AV villas podrá realizar nuevo análisis financiero, para cuyo efecto se deberán aportar los documentos que el Banco requiera.

A partir del concepto favorable a dicho estudio, dispondrá(n) de un plazo adicional de 30 días calendario para presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca debidamente registrada para el desembolso del crédito y concluir los trámites; en caso contrario, el Banco, sin responsabilidad de su parte, podrá realizar nuevas verificaciones y solicitudes.

Las condiciones de su crédito hipotecario son las siguientes:

Monto Máximo:	\$65,783,352.00
Plazo:	180 meses.
Sistema de Amortización:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS (Aprobado por la Superintendencia Financiera C.E. 085/00)
Tasa de Interés:	La tasa de interés será aquella que el Banco tenga establecida en el momento del desembolso, para esta clase de crédito, según el rango que corresponda al valor comercial del inmueble a adquirir.
Destino:	Pago del(de los) crédito(s) a cargo del(de los) solicitante(s) garantizados con hipoteca sobre el inmueble ubicado en KR 47 2A 75 AP 401A GJ 103, en la ciudad de CALI.
Garantía:	Cesión de Hipoteca en primer grado a favor del Banco AV Villas sobre el inmueble relacionado anteriormente.

En caso de que la solicitud de crédito sea aprobada por el Banco, para el perfeccionamiento del mismo se deben cumplir los siguientes trámites:

- Tener visto bueno Estudio de Títulos.
- Cancelación de gastos del crédito según liquidación adjunta en cualquier oficina del Banco AV Villas.
- Firma del pagaré y carta de instrucciones por parte de todos los solicitantes del crédito.

- Realizarse los exámenes médicos para la aprobación del seguro de vida, en el evento de requerirse para alguno(s) de los solicitantes. Realizarse los exámenes médicos para la aprobación del seguro de vida, en el evento de requerirse para alguno(s) de los solicitantes.

Esta comunicación surte efecto para trámites notariales dentro de los plazos establecidos

El desembolso del crédito que se apruebe, está sujeto a las siguientes condiciones:

- Constitución de póliza de seguros para amparar los riesgos de incendio y terremoto del inmueble que se adquiera, y póliza de seguro de vida que ampare la deuda en los siguientes porcentajes mínimos:

VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUST 100% A

Tratándose del seguro de vida, si son dos o más los solicitantes del crédito, todos o alguno de ellos podrán pedir expresamente cobertura del 100% de la obligación; si no se ha expresado esta decisión en la respectiva solicitud de seguro o mediante escrito posterior que se entregue en el Banco, será(n) asegurado(s) solamente la(s) persona(s) que se indiquen en esta comunicación en el(los) porcentaje(s) antes expresado(s). En caso de que los solicitantes del crédito decidan no asegurar la vida de cada uno por un monto equivalente al 100% de la deuda, de presentarse el siniestro amparado, la compañía aseguradora correspondiente sólo asumirá la indemnización sobre el porcentaje asegurado, si lo encuentra procedente, subsistiendo el saldo a favor del Banco. Una vez perfeccionado el crédito, el pago de las primas de seguro corresponde al(los) deudor(es), no siendo obligación del Banco asumir tales pagos.

- La capacidad de endeudamiento, las condiciones de la actividad económica y el comportamiento crediticio del(los) solicitante(s) deben ser mejores o por lo menos iguales a las presentadas para el estudio de la solicitud referenciada. Para este efecto, el(los) solicitante(s) deberá(n) aportar los documentos actualizados que el Banco considere necesarios para adelantar esta verificación.
- Ni las personas que hayan intervenido en la cadena de tradiciones del inmueble, ni el(los) solicitante(s) ni el(los) eventual(les) codeudor(es) deben haber sido o estar: (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos y/o conexos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
- Las condiciones de tasa de interés y sistema de amortización podrán ser modificados de acuerdo con la reglamentación aprobada por la Superintendencia Financiera, así como las políticas de crédito del Banco AV Villas.
- El desembolso del crédito estará sujeto a la disponibilidad de recursos que el Banco tenga en ese momento.
- Para solicitar el desembolso del crédito se debe presentar al Banco la certificación emitida por la entidad acreedora del(de los) crédito(s) para cuyo pago se otorgue el crédito solicitado a Banco AV Villas, en la cual conste: Destino del(de los) crédito(s) otorgado(s) que debe ser vivienda, número del(de los) crédito(s) de vivienda, nombre(s) completo(s) del(de los) deudor(es) con su(s) respectivo(s) número(s) de documento(s) de identificación, dirección de la garantía que ampara

la(s) deuda(s), saldo detallado de cada una de las obligaciones que ampara la garantía y, oficina de la entidad en la cual se debe efectuar el pago correspondiente a la cancelación de la(s) obligación(es).

Una vez cumplido con lo anterior, si el Banco encuentra viable otorgar el crédito, emitirá una 'oferta vinculante' dirigida a la entidad acreedora del(de los) crédito(s) para cuyo pago se otorgue el crédito solicitado y pedirá la entrega del(de los) pagaré(s) debidamente endosados y el original de la escritura de hipoteca que preste mérito ejecutivo con su respectiva nota de cesión a favor del Banco Comercial AV Villas. El Banco entregará por cuenta del(los) solicitante(s), el monto del crédito aprobado directamente a la entidad beneficiario del pago, para cuyo efecto el(los) solicitante(s) le otorgan facultad irrevocable.

Con la adquisición de su crédito de vivienda y los productos complementarios que adquiera(n), usted(es) podrá(n) ganar puntos dentro de nuestro programa 'PUNTOS POR TODO'. Si optimiza(n) el uso de sus productos y servicios, puede(n) redimir sus puntos hasta por cuotas de su Crédito Hipotecario.

Esperamos que con estos recursos pueda(n) adelantar sus proyectos, porque en el Banco AV Villas usted(es) encuentra(n) la financiación que necesita(n), para conseguir todos los objetivos y todas las cosas que quiere(n) tener.

Para cualquier aclaración o información adicional, puede llamar a nuestra línea de atención al cliente AUDIOVILLAS en los siguientes teléfonos:

Bogotá	4441777
Barranquilla	3304330
Bucaramanga	6302980
Cali	8859595 o 8961561
Medellín	3256000

O también se puede comunicar con nuestra línea gratuita nacional 018000-518000.

Cordialmente,



Dr. WILLIAM SHELTON
Vicepresidente Comercial

Yo(nosotros), el(los) solicitante(s) del crédito con garantía hipotecaria de la referencia, declaro(amos) que conozco(conocemos) y acepto(amos) las condiciones de aprobación y de desembolso del mencionado crédito, contenidas en esta misma comunicación emitida por el Banco Comercial AV Villas S.A.

FIRMA:

NOMBRE SOLICITANTE:

C.C. O NIT. SOLICITANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA:

C.C. DE QUIEN FIRMA:

CALIDAD DE QUIEN FIRMA:

Nombre Propio []

Representante Legal []

Apoderado []

FIRMA:

NOMBRE SOLICITANTE:

C.C. O NIT. SOLICITANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA:

C.C. DE QUIEN FIRMA:

CALIDAD DE QUIEN FIRMA:

Nombre Propio []

Representante Legal []

Apoderado []

AUTORIZACION PREVIA A LA APROBACION DEL CREDITO

Autorizamos al Señor(a)VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUST identificado(a) con CC No. 94225022, a efectuar los siguientes trámites y cancelar los gastos relacionados a continuación:

CANCELACION DE GASTOS

TIMBRES	\$0.00
AVALUOS	\$0.00
ESTUDIOS DE TITULOS	\$0.00
PAPELERIA, ESTUD, CONSULT, CENT. RIESGO	\$20,000.00
ESTUDIO DE CREDITO	\$0.00
I.V.A	\$3,200.00
G.M.F	\$0.00

TOTAL GASTOS	\$23,200.00

El valor correspondiente a los anteriores gastos deberá ser consignado en cualquiera de nuestras oficinas con el comprobante de consignación para pago de gastos, que será proporcionado por el asesor.

Cordialmente,



Dr. WILLIAM SHELTON
Vicepresidente Comercial

Extracto de Crédito

Fecha: 24/03/2006

Deudor: VILLAFANE VIDAL CESAR
 AUGUSTO
 Cédula: 94225022
 Crédito: 1679320
 Fecha Desembolso: 20/09/2013
 Plazo Total Actual : 180

Plazo Restante a 31/12/1999: 0

Plan de Armotización Actual: Cuota fija en pesos

Tipo Cartera: Vivienda No Vis

Día Límite de Pago Mensual: 20

Tasa Pactada: 12.00%

		Crédito en Pesos													INTERES DE MORA							INTERES REMUNERATORIO			
		MOVIMIENTO EN PESOS																							
Fecha Limite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pag.	Pago \$	Cuenta_Por Cobrar \$	Seguros \$	Otros Seguros \$	Honorarios \$	Otros Gastos \$	Excedentes \$	Interés Mora \$	Interés Corriente \$	Interés Cobertura Cond. \$	Capital	Capital Mora	Tasa EA(%)	Número Días en Mora	Interés Mora	Tasa EA(%)	Número días Corriente	Interés Corriente	Interés Cobertura Cond.	Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital Pesos	
20/10/2013	22/10/2013	1	814,106	0	144,597	0	0	0	0	488	497,535	0	171,486	171,486	14.24%	2	488	9.50%	30	497,535	0	171,486	65,366,668	65,366,668	
20/10/2013	22/10/2013	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	65,366,668	65,366,668
20/11/2013	20/11/2013	1	740,738	0	71,720	0	0	0	-3	0	496,235	0	172,788	0	0.00%	0	0	9.50%	31	496,233	0	172,788	65,193,880	65,193,880	
20/11/2013	20/11/2013	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	65,193,880	65,193,880
20/12/2013	20/12/2013	1	740,630	0	71,612	0	0	0	-3	0	494,922	0	174,099	0	0.00%	0	0	9.50%	30	494,922	0	174,099	65,019,781	65,019,781	
20/12/2013	20/12/2013	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	65,019,781	65,019,781
20/01/2014	20/01/2014	1	740,520	0	71,502	0	0	0	-3	0	493,600	0	175,421	0	0.00%	0	0	9.50%	31	493,600	0	175,421	64,844,360	64,844,360	
20/01/2014	20/01/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	64,844,360	64,844,360
20/02/2014	20/02/2014	1	740,410	0	71,392	0	0	0	-3	0	492,268	0	176,753	0	0.00%	0	0	9.50%	31	492,268	0	176,753	64,667,607	64,667,607	
20/02/2014	20/02/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	64,667,607	64,667,607
20/03/2014	20/03/2014	1	740,299	0	71,281	0	0	0	-3	0	490,926	0	178,095	0	0.00%	0	0	9.50%	28	490,926	0	178,095	64,489,512	64,489,512	
20/03/2014	20/03/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	64,489,512	64,489,512
20/04/2014	21/04/2014	1	740,187	0	71,169	0	0	0	-3	0	489,574	0	179,447	0	0.00%	0	0	9.50%	31	489,574	0	179,447	64,310,065	64,310,065	
20/04/2014	21/04/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	64,310,065	64,310,065
20/05/2014	20/05/2014	1	740,074	0	71,056	0	0	0	-3	0	488,212	0	180,809	0	0.00%	0	0	9.50%	30	488,212	0	180,809	64,129,256	64,129,256	
20/05/2014	20/05/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0.00%	0	0	0	0	0	64,129,256	64,129,256
20/06/2014	20/06/2014	1	739,961	0	70,943	0	0	0	-3	0	486,839	0	182,182	0	0.00%	0	0	9.50%	31	486,839	0	182,182	63,947,074	63,947,074	

20/06/2014	20/06/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	63,947,074	63,947,074	
20/07/2014	21/07/2014	1739,846	0	70,828	0	0	0	0	-3	0	485,456	0	183,565	0	0.00%	0	0	9.50%	30	485,456	0	183,565	63,763,509	63,763,509
20/07/2014	21/07/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	63,763,509	63,763,509	
20/08/2014	20/08/2014	1830,016	0	72,972	0	0	0	0	-3	0	605,039	0	152,008	0	0.00%	0	0	12.00%	31	605,039	0	152,008	63,611,501	63,611,501
20/08/2014	20/08/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	63,611,501	63,611,501	
20/09/2014	22/09/2014	1783,191	0	74,727	0	0	0	0	-48,583	0	603,596	0	153,451	0	0.00%	0	0	12.00%	31	603,596	0	153,451	63,458,050	63,458,050
20/09/2014	25/09/2014	0	48,589	0	0	0	0	0	48,589	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	63,458,050	63,458,050	
20/10/2014	23/10/2014	1833,303	0	75,226	0	0	0	0	0	1,030	602,140	0	154,907	154,907	18.00%	3	1,030	12.00%	30	602,140	0	154,907	63,303,143	63,303,143
20/10/2014	23/10/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	63,303,143	63,303,143	
20/11/2014	25/11/2014	1833,952	0	75,191	0	0	0	0	-3	1,717	600,670	0	156,377	156,377	18.00%	5	1,717	12.00%	31	600,670	0	156,377	63,146,766	63,146,766
20/11/2014	25/11/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	63,146,766	63,146,766	
20/12/2014	22/12/2014	1831,462	0	74,418	0	0	0	0	-3	0	599,187	0	157,860	0	0.00%	0	0	12.00%	30	599,187	0	157,860	62,988,906	62,988,906
20/12/2014	22/12/2014	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,988,906	62,988,906	
20/01/2015	26/01/2015	1834,120	0	75,016	0	0	0	0	-3	2,060	597,689	0	159,358	159,358	18.00%	6	2,060	12.00%	31	597,689	0	159,358	62,829,548	62,829,548
20/01/2015	26/01/2015	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,829,548	62,829,548	
20/02/2015	24/02/2015	1833,259	0	74,842	0	0	0	0	-3	1,373	596,177	0	160,870	160,870	17.99%	4	1,373	12.00%	31	596,177	0	160,870	62,668,678	62,668,678
20/02/2015	24/02/2015	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,668,678	62,668,678	
20/03/2015	25/03/2015	1833,528	0	74,768	0	0	0	0	-4	1,717	594,650	0	162,397	162,397	18.00%	5	1,717	12.00%	28	594,650	0	162,397	62,506,281	62,506,281
20/03/2015	25/03/2015	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,506,281	62,506,281	
20/04/2015	23/04/2015	1832,665	0	74,592	0	0	0	0	-4	1,030	593,109	0	163,938	163,938	18.00%	3	1,030	12.00%	31	593,109	0	163,938	62,342,343	62,342,343
20/04/2015	23/04/2015	0	3	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,342,343	62,342,343	
20/05/2015	25/05/2015	1833,311	0	74,551	0	0	0	0	-4	1,717	591,554	0	165,493	165,493	18.00%	5	1,717	12.00%	30	591,554	0	165,493	62,176,850	62,176,850
20/05/2015	25/05/2015	0	3	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,176,850	62,176,850	
20/06/2015	23/06/2015	1832,446	0	74,373	0	0	0	0	-4	1,030	589,983	0	167,064	167,064	18.00%	3	1,030	12.00%	31	589,983	0	167,064	62,009,786	62,009,786
20/06/2015	23/06/2015	0	3	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	62,009,786	62,009,786	
20/07/2015	27/07/2015	1831,973	0	74,395	0	0	0	0	-4	535	588,398	0	168,649	168,649	17.98%	7	535	12.00%	30	588,398	0	168,649	61,841,137	61,841,137
20/07/2015	27/07/2015	0	3	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0	0	0	0	61,841,137	61,841,137	

(*) Las discriminaciones que no se incluyen son anteriores al nacimiento de la UVR o no se encuentran disponibles en históricos.
 Optimiza el Botón para mandar la consulta a Excel

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0917
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201500804-00

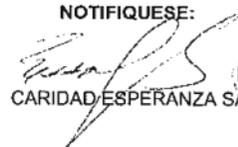
Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por **CESAR AUGUSTO VILLFAÑE VIDAL**.
- 3°. No se ordena levantar medidas cautelares por no haberse decretado.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°. Previa las anotaciones del caso Archivense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A QUE PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO AV VILLAS O AV VILLAS
Nit: 860035827 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00307129
Fecha de matrícula: 9 de octubre de 1987
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 13 N 26 A 47 Piso 24 (Nueva Nomenclatura)
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
Teléfono comercial 1: 2419600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 13 26A - 47 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Teléfono para notificación 1: 2419600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias:

Bogotá D.C.	(101)
Ubaté	(1)
Cota	(1)
Zipaquirá	(1)
Chía	(1)
Soacha	(2)
Tocancipá	(1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 23 de Santafé de Bogotá D.C. Del 28 de enero de 2000, inscrita el 28 de enero de 2000 bajo el número 713868 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS por el de: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS que podrá girar bajo la denominación AV VILLAS.

Por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 23 de Santafé de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2000, inscrita el 28 de enero de 2000 bajo el número 713868 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con la sociedad AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA absorbiéndola, la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., inscrita el 26 de marzo de 2002 bajo el número 820076 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS que podrá girar bajo la denominación AV VILLAS por el de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A que podrá girar bajo la denominación de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO COMERCIAL E HIPOTECARIO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2002, inscrita el 25 de abril de 2002 bajo el No. 824121 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A que podrá girar bajo la denominación de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO COMERCIAL E HIPOTECARIO AV VILLAS o AV VILLAS, por el de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., que podrá girar bajo la denominación de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS O AV VILLAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 370 del 18 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 76-834-40-03-003-2020-00011-00 de: María Esperanza Zapata Calle CC. 31.204.431, Contra: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183322 del libro VIII.

Resolución No. 3352 del 21 de agosto de 1.992 protocolizada en la E.P. No. 7.815, inscrita el 22 de octubre de 1.992 bajo el No.383.221 del libro IX, de la Superintendencia Bancaria mediante la cual renueva la autorización para continuar desarrollando operaciones en Colombia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de octubre de 2071.

OBJETO SOCIAL

El Banco en desarrollo de su objeto social podrá celebrar o ejecutar todas las operaciones legalmente permitidas a los establecimientos bancarios de carácter comercial, con sujeción a los requisitos y limitaciones de la Ley colombiana.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$90.000.000.000,00
No. de acciones : 900.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$22.473.128.300,00
No. de acciones : 224.731.283,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$22.473.128.300,00
No. de acciones : 224.731.283,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 122 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2023 con el No. 02976910 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon

Carlos Ernesto Perez
Buenaventura

C.C. No. 79141430

Segundo Renglon

Pedro Ignacio De
Brigard Pombo

C.C. No. 19109665

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Bernardo Noreña Ocampo C.C. No. 79151361

Cuarto Renglon Jose Wilson Rodriguez C.C. No. 19328142

Quinto Renglon Luis Fernando Pabon C.C. No. 19381997
Pabon**SUPLENTE****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Primer Renglon Fernando Copete C.C. No. 17187290
SaldarriagaSegundo Renglon Pablo Casabianca C.C. No. 79154468
Escallon

Tercer Renglon Alberto Mariño Samper C.C. No. 19240702

Cuarto Renglon Gustavo Antonio C.C. No. 80411801
Ramirez Galindo

Quinto Renglon Andres Vasquez Restrepo C.C. No. 71695255

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 02976678 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 860000846 4
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 26 de abril de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 02976679 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Leidy Fernanda C.C. No. 1018423661 T.P.
Principal Hernandez Arenas No. 183118-T

Revisor Fiscal Sandra Milena Garzon C.C. No. 1051336518 T.P.
Suplente Gaitan No. 262655-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.700	24-X-1.972	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.797
2.600	21-V-1.973	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.798
2.245	12-V-1.976	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.799
3.353	24-VI-1.976	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.800
5.297	18-VIII-1.981	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.801
10.099	24-XI-1.983	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.802
3.455	28-IV-1.986	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.803
3.464	22-IV-1.988	5A. BTA.	02-V -1.988-NO.234.888
892	10-II-1.989	5A. BTA.	23-XI-1.989-NO.280.611
5.162	12-VII-1.990	5A. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.400
7.815	07- X -1.992	5 STAFE BTA	22--X-1.992 NO.383.221
8.416	26- X -1.992	5 STAFE BTA	1-XII-1.992-NO.387.726
1.572	15-III-1.994	5 STAFE BTA	25-III-1994 NO.442.149
0.978	12-III-1.997	5 STAFE BTA	21-III-1997 NO.578.786

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000160 del 28 de enero de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00713868 del 28 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000753 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00720544 del 16 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002422 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00738067 del 25 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001887 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá	00781026 del 11 de junio de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 0003362 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00794390 del 17 de septiembre de 2001 del Libro IX	
E. P. No. 0004206 del 19 de octubre de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00801447 del 7 de noviembre de 2001 del Libro IX	
E. P. No. 0000912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00820076 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX	
E. P. No. 0001284 del 23 de abril de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00824121 del 25 de abril de 2002 del Libro IX	
E. P. No. 0003237 del 10 de septiembre de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00844783 del 16 de septiembre de 2002 del Libro IX	
E. P. No. 0001862 del 26 de mayo de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00936752 del 31 de mayo de 2004 del Libro IX	
E. P. No. 0001075 del 1 de abril de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00987099 del 21 de abril de 2005 del Libro IX	
E. P. No. 0003588 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01011212 del 14 de septiembre de 2005 del Libro IX	
E. P. No. 0004317 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01018955 del 31 de octubre de 2005 del Libro IX	
E. P. No. 0000657 del 10 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01044425 del 16 de marzo de 2006 del Libro IX	
E. P. No. 1091 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01287214 del 2 de abril de 2009 del Libro IX	
E. P. No. 779 del 10 de abril de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01929645 del 14 de abril de 2015 del Libro IX	
E. P. No. 2651 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02035909 del 12 de noviembre de 2015 del Libro IX	
E. P. No. 2495 del 28 de octubre de 2016 de la Notaría 50 de Bogotá	02153964 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 1321 del 25 de abril de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá del Libro IX 02336377 del 3 de mayo de 2018 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2284 del 16 de julio de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá del Libro IX 02358830 del 19 de julio de 2018 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1355 del 6 de mayo de 2022 de la Notaría 50 de Bogotá del Libro IX 02839956 del 17 de mayo de 2022 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 25 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2011 bajo el número 01467221 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A QUE PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO AV VILLAS O AV VILLAS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- A TODA HORA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 22 de diciembre de 1998, inscrito el 22 de diciembre de 1998 bajo el número 00661816 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419544 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-12-31

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 04 de abril de 2011, bajo el No. 01467221 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 25 de febrero del 2011.

Se aclara el Grupo Empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419544 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz, configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINNEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINNEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDIComersocios S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESISCOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -VIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación. (subordinadas).

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Documento Privado del 05 de mayo de 2015, inscrito el 12 de mayo de 2015, bajo el No. 01938631 del libro IX, en virtud de la cesión de activos, pasivos y contratos a favor de alianza fiduciaria se nombra a esta como representante de los accionistas con dividendo preferencial y sin derecho de voto de la sociedad de la referencia.

Mediante Acta No. 1034 del 28 de septiembre de 2020 de la Junta Directiva, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el No. 02666737 del libro IX, se nombra a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Representante Legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) emitidos por la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6412

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	OFICINA FUSAGASUGA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	00492391
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 1992
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av. Las Palmas No. 7 - 41 / 7 - 45 / 7 - 47 Locales 101 Y 102
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA CIUDAD SALITRE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 00596345
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 68B No 24-39 Locales 1-85 Y 1-87
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA UNICENTRO BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00596346
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 122 No. 15-55 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL METROPOLIS
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00601680
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Carrera 68 No. 75A - 50 Locales 209
Y 210
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: UNICENTRO DE OCCIDENTE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 00601681
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 111 C No. 86-74 Lc 153
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA NORMANDIA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609180
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 52 Bis No. 71C-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609184
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 65 No 11-90 Local 1-30 Centro
Comercial Plaza Central
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA NIZA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609188
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba No. 127-23 Lc 13 C.C. Niza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA TRINIDAD GALAN BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 00609189
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 56 No. 4G - 77
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA FERIAS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609191
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 72 No. 68H-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA LAS MARGARITAS BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 00609194

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av 19 No. 151-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA COUNTRY BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609198
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 # 86 A - 41
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA GALERIAS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609200
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 53 No. 23-35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SAN PATRICIO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609203
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 109 No. 18B-11
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA VENECIA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609204
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 48 Sur No. 50-81
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA KENNEDY BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609205

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 35 Sur No. 78A-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA VIAGGIO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609525
Fecha de matrícula: 12 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 61 No. 7 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA ZONA INDUSTRIAL EL ESPECTADOR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609665
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 68 No. 17A-55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CALLE 100 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609667
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 100 No. 11A-37
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CAJICA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00648617
Fecha de matrícula: 26 de mayo de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 6 No. 1-89 Cajica
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA LA CALERA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 00745077
Fecha de matrícula: 1 de noviembre de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av 2 No. 6-44 La Calera
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA LA ALHAMBRA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00752675
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 116 No. 53A-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CORDOBA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168743
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 10 No. 18 - 24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SAN MARCOS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168746
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 13 No. 40 B 74 Locales 3 Y 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA PRINCIPAL BOGOTA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168748
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 13 No. 26A - 51
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA AVENIDA 19 BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168754
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 No. 19-36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO INTERNACIONAL BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168758
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 10 No. 27 - 43/47 L 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CIUDAD MONTES BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177052
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 Sur No. 35-44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA TOBERIN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177056
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 166 No. 40-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA ILARCO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177072
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba No. 115-58
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL MILENIO PLAZA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177083
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 86 No. 42B-51 Sur
L-156,157,158,159
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CALLE 14 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177094
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 No. 14-08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA PASADEN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177097
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 53 No. 102A-02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA FONTIBON BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177099
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 100 No. 19-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177118
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No: AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 24C N° 48-94 Sur Lc 2-136 /
2-137 Y 2-138 Centro Comercia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CALLE 82 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177127
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 82 No. 10-70
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CEDRITOS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177136
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 11 No. 140-04 Esquina
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SOLEDAD BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177144
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av 24 No. 40 -7 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SIETE DE AGOSTO BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 01177149
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 24 No. 65-02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: C.C. MALL PLAZA NQS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01177162
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 19 No. 28-80 Local A145 Cc
Mall Plaza Nqs
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA BOSA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177165
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 65 Sur No. 78 L-81
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EL CASTILLO BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177172
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 73-17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA QUIRIGUA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177175
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 94 No. 82A-17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CHAPINORTE BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177177
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 61-52
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA CASTELLANA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177179
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 95 No. 49-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MARLY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Matrícula No.: 01177188
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 49-24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA USAQUEN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177250
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 7 No. 118 30 Local L - 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SANTA BARBARA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177251
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 15 N° 118 - 16 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CORABASTOS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177252
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 80#2-51 Corabastos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EL LAGO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177253
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 15 No 77-50 Locales 8-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CHICO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177257
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 15 No. 91-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA RESTREPO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01181802
Fecha de matrícula: 15 de mayo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 20 No. 15-41 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SUBA ACUARELA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01230748
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 145 No 92-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA UBATE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Matrícula No.: 01230754
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 8 No. 8-02 Esq
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA VEINTE DE JULIO BANCO COMERCIAL
AV VILLAS S A
Matrícula No.: 01230758
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 6 No. 21-52 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA BANCA EMPRESARIAL BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01490019
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 26A - 47 P 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL PLAZA IMPERIAL
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01682569
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 146 A No. 106-20 Lc 147-1 Y 147-2 Cc
Plaza Imperial
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO COMERCIAL MERCURIO BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01714499
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 32-35 Lc 222-223-224 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DIVERPLAZA ALAMOS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01714510
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 99 No. 70 A 89 Local 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 01815945
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cr 1 No. 65 D 58 Sur Locales 1-98 Al
1-101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL TINTAL PLAZA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Matrícula No.: 01848157
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 No. 6 37 Lc 112 113 114
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CNE PYME BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 01848159
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 27-47 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CNE EMPRESARIAL BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 01863593
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 27-47 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: C.C. TERREROS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01907754
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 1 No 38 - 89 Local 1-16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SAN CRISTOBAL NORTE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01921934
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 163 A No. 8 G 08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO MAYOR BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01988256
Fecha de matrícula: 4 de mayo de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 27 No. 38 A 83 Sur Local 1 183
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO COMERCIAL CENTRO
SUBA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02033369
Fecha de matrícula: 7 de octubre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 145 No. 91-19 / 92-89
Locales 4-105 Y 4-106
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS PABLO VI BANCO COMERCIAL
AV. VILLAS
Matrícula No.: 02041224
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 53 No. 57 08 Bq A1 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE SUBAZAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02102557
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 91 No. 141 05 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA TITAN PLAZA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 02246812
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 72 No. 80 94
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AUTOPISTA CALLE 98 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02281988
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 23 No. 97 73 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C.C TREBOLIS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 02336413
Fecha de matrícula: 28 de junio de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 50 Sur No. 93 D 98 Cc Trebolis
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C C PLAZA DE LAS AMERICAS BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02374669

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 8 de octubre de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 71 D No. 6 94 Sur Lc 1122 1124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CC. SANTAFE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02383961
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 06 Lc 193 194
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C C VIVA FONTIBON BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02461301
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Centenario No. 106 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SOACHA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02498022
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 15 25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE CORFERIAS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02498076
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 22 B No. 42 B 41 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE ESTACION

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	VIRREY BANCO COMERCIAL AV VILLAS 02498080
Fecha de matrícula:	15 de septiembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 90 No. 18 45
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE ESTACION CALLE 146 BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02498114
Fecha de matrícula:	15 de septiembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 45 No. 149 57 Lc 103
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CENTRO COMERCIAL NUESTRO BOGOTA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02535279
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2015
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Carrera 86 N° 63 - 20 Local 1-25
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CENTRO COMERCIAL HAYUELOS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02600712
Fecha de matrícula:	4 de agosto de 2015
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 20 No. 82 52 Lc 1 63
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CENTRO COMERCIAL PORTAL 80 BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02637594
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2015
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 No. 100-52 Niel 1

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Locales 40-41-42-43-44

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CASTILLA BANCO COMERCIAL
AV VILLAS

Matrícula No.: 02639907
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 78 No. 8 90
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO CHIA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

Matrícula No.: 02680368
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Pradilla 900 Este Lc 124 Centro Chia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS PLAZA DE LAS AMERICAS
BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 02680376
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur Lc 1813
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CARRERA 13 CENTRO BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 02680382
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 12 84
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CAFAM FLORESTA BANCO COMERCIAL
AV VILLAS

Matrícula No.: 02699332

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 16 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 1 - 014 A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS MINUTO DE DIOS BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02699355
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 80 No. 74 B 08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA ZIPAQUIRA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 02736838
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 No. 3 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS VENECIA BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 02736880
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 54 No. 45 A 19 21 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO
ANGULO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02740693
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 26 No. 57 41 T 7 T 8 Locales 101 Y 102
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO INTERNACIONAL
BANCO AV VILLAS
Matrícula No.: 02752136
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 No. 27 51 Lc 175
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CALLE 106 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02784660
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 106 No. 23 61 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS VILLAS DE GRANADA BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02824683
Fecha de matrícula: 2 de junio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 112 A No. 79 B 39
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA COLINA CAMPESTRE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 02831856
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 137 A 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS TOCANCIPA BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02836177
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 7 No. 7 20
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca).

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02888772
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 2017.
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 N. 62 - 47 Local 1 - 100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS ARRECIFE CALLE 26 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02888917
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 26 No. 69 D 91 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AUTOPISTA 116 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 02988301
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 45 No. 114 90 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02988305
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 19 A No. 72 57 Lc C 120
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA
ENSUEÑO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 03116929

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 51, No. 59 C Sur 93 Lc 141
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL EL EDEN BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 03185625
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 72#12 B-48 Lc 1-103
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO COMERCIAL SAN
MARTIN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 03245411
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 32 12 Lc 112 Y 113 Cc San Martín
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C.C. PASEO VILLA DEL RIO BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 03363077
Fecha de matrícula: 6 de abril de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 57 C Sur No. 62 60 Lc 214 A
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11

Recibo No. AB23361331

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.590.977.759.708

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 12:31:11
Recibo No. AB23361331
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2336133177506

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2785999450504334

Generado el 04 de julio de 2023 a las 14:14:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., QUE PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS O AV VILLAS.

NIT: 860035827-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5700 del 24 de octubre de 1972 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de carácter privado Bajo la denominación CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

Escritura Pública No 160 del 28 de enero de 2000 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, podrá girar bajo la denominación AV VILLAS. Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, por parte de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse (autorizado mediante Resolución 030 del 7 de enero del año 2000 por la Superintendencia Bancaria).

Escritura Pública No 912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza su conversión en banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, bajo la denominación Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco Comercial e Hipotecario AV Villas, Banco AV Villas o AV VILLAS.

Escritura Pública No 1284 del 23 de abril de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Reforma el artículo 1º de los estatutos en cuanto a la denominación que puede utilizar el Banco, de acuerdo con su naturaleza. En consecuencia, la entidad se denomina Banco Comercial AV Villas S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Ley 546 del 23 de diciembre de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un presidente quien será su representante legal, y como tal, ejecutor y gestor de sus negocios y asuntos sociales. Estará directamente subordinado a la Junta Directiva y deberá oír y acatar sus órdenes, cuando de conformidad con los estatutos sea necesario y, en todo caso, obrará de acuerdo con ella. El Presidente tendrá dos suplentes con representación legal: primero y segundo, quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos como el principal. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes que determine en cada caso. Parágrafo. La sociedad tendrá hasta veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva que tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2785999450504334

Generado el 04 de julio de 2023 a las 14:14:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

o ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad. (Escritura Pública 1355 del 6 de mayo de 2022, Notaría 50 de Bogotá.) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: son funciones del presidente. a) Representar al banco judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; b) Convocar a la asamblea general y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la asamblea de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la corporación; d) Presentar a la junta directiva los estados financieros y demás informe del Banco (Escritura Pública 1355 del 6/05/2022 Not. 50 de Bogotá D.C.); e) Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; f) Constituir, mandatarios que representen al banco en los negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias, de que el mismo goza g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social del Banco, conforme a la ley y a los presentes Estatutos, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. h) Enajenar o gravar todos los bienes sociales, previamente autorizado por la asamblea general de accionistas. i) arbitrar y transigir las diferencias del banco con terceros, previa autorización de la junta directiva. j) Nombrar y remover libremente al personal subalterno necesario para la cumplida administración del banco. k) En el ejercicio de estas facultades, y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, el presidente podrá comprar o adquirir, a cualquier título, bienes muebles e inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles del banco y darlos en prenda o hipoteca, o gravarlos en cualquier forma alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho del banco; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir; interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. ll). Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; m) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995 ; n) Compilar en un código de buen gobierno, que se presentara a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno bancario. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; o) Coordinar las reuniones necesarias con los representantes de los fondos de pensiones inversionistas, para hacer seguimiento a los asuntos que por ley deban discutirse; p): Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, q). Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos; r) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad (Escritura Pública No.1321 del 25/04/2018 Not.50 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Camilo Ángel Mejía Fecha de inicio del cargo: 15/09/2007	CC - 70565593	Presidente
Carlos Alberto Vélez Moreno Fecha de inicio del cargo: 08/08/2002	CC - 19454361	Primer Suplente del Presidente
Jorge Raúl García Ramírez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2007	CC - 19421196	Segundo Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2785999450504334

Generado el 04 de julio de 2023 a las 14:14:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Luz Munévar Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 51737340	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Wilson Matheus Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 79153447	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Arinda Margarita Ojeda Parra Fecha de inicio del cargo: 05/11/2010	CC - 51773599	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Loryana Lourdes Morales Medina Fecha de inicio del cargo: 05/11/2010	CC - 63496722	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Olga Janeth Arias Rios Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 65761162	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Betty Alexandra Rivera Ardila Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 52220107	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Marlon Fernando Quintero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 80049046	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Juan Carlos Acosta Garay Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80777132	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Ricardo Echeverri Hoyos Fecha de inicio del cargo: 18/07/2019	CC - 79470033	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Leidy Viviana Niño Rubio Fecha de inicio del cargo: 25/06/2020	CC - 53075382	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Edwin Alberto Herrera Sandino Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 80822498	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Tovar Santos Margarita María Fecha de inicio del cargo: 06/12/2021	CC - 55170383	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Sandra Milena Otero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 32885436	Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales
Mariluz Cortés Linares Fecha de inicio del cargo: 15/11/2006	CC - 63506783	Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Martha Lucía Castellanos Beltrán Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CC - 28947540	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Germán Barriga Garavito Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 19266145	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2785999450504334

Generado el 04 de julio de 2023 a las 14:14:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Parra Enríquez Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 10592131	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
William Shelton Salazar Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 79387191	Vicepresidente Comercial Banca Personas-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 18 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Comercial Banca Personas, información radicada con el número P2016000152 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).R-2016015264

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RE: ESCRITO No. 2 DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DEMANDA DE ACUMULACION PAGARE No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 RAD: 2022-00071-00. DDO CESAR VILLAFañE

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 9:57

Para:Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:40

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO No. 2 DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DEMANDA DE ACUMULACION PAGARE No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 RAD: 2022-00071-00. DDO CESAR VILLAFañE

Buen dia Doctora Sara Lorena

En calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto y estando dentro del término legal, adjunto remito en archivo formato PDF de 8 folios escrito con sus correspondientes anexos mediante el cual descorro traslado de excepciones propuestas **respecto al PAGARÉ DEMANDA ACUMULACION No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014**

Comendidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULACION A ECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
GARANTIA REAL
ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado por el Despacho, me permito DESCORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial respecto del Pagare Acumulado No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 en los siguientes términos:

EXCEPCIONES RESPECTO AL PAGARE ACUMULADO No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014

A LA PRIMERA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN.

Manifiesta la apoderada del demandado en este punto que el crédito contenido en el pagare 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 es un crédito de vivienda y que por ende esta sometido al la Ley 546 de 1.999 aseveración que carece de soporte jurídico y factico toda vez que de la mera lectura del pagare se desprende que no se trata de un crédito de vivienda y de manera clara se consignó en la demanda que el crédito respaldado con el pagare No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 correspondía a un crédito de consumo o también llamado libre inversión o libre destinación por ende no le son aplicables las normas que rigen los créditos otorgados para vivienda.

En primera instancia debemos atender a la voluntad de las partes consignada en los pagarés base de recaudo y al principio de literalidad que rige los títulos valores.

La literalidad de un título valor consiste en que sólo lo que esté escrito en él tiene validez. "La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan, por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en título se expresa..." (Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Editorial Leyer 3ª. Edición pag. 54).

La Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente:

"La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Con el acostumbrado respeto, Su Señoría, el ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Los títulos valores se rigen por varios principios entre ellos el de la literalidad. Me permito citar al tratadista Bernardo Trujillo Calle pag 59 De Los Títulos Valores Tomo I Parte General Editorial Leyer: "La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es literalidad y otra formalismo".

En atención al principio de literalidad, mi mandante hace exigible la obligación contenida en el en el Pagare No. **1822436** diligenciado para cobro jurídico de conformidad con lo pactado por las partes en la clausula séptima del mismo y su clausulado no contempla número de cuotas o pago a cuotas.

La prescripción, en este caso, no está llamada a prosperar, es así que el art. 789 del C.Co. Establece que "La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento." De la lectura del título valor base de la acción se evidencia que el vencimiento final del mismo es el día 10 de Febrero del año 2022 en consecuencia no es cierto que la presente acción haya prescrito como lo manifiesta la apoderada del demandado.

Dado lo anterior, comedidamente me permito solicitar a la señora Juez NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la demanda.

A LA SEGUNDA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a esta excepción Señora Juez, me remito al contenido del art. 1602 C:C. ya transcrito pues los denominados intereses remuneratorios o de plazo fueron liquidados atendiendo a la tasa de interés que para este rubro acordaron las partes al desembolso del crédito.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos fueron ajustados por la Honorable Juez en su auto de mandamiento de pago, por ende lo pretendido por la apoderada al interponer esta excepcion carece de soporte, no existe prueba documental esto es recibos de pago u otra prueba que demuestre plenamente al Despacho sin lugar a dudas ese valor y la existencia de un supuesto cobro en exceso, no existe prueba que soporte el denominado cobro en exceso pues no basta los cálculos presuntamente realizados por la apoderada pues cada cuota, me permito recordarle a la señora abogada no corresponde enteramente a capital pues el pago de cada una de ellas se debe aplicar a intereses remuneratorio, moratorios si es el caso, seguros y el restante a capital entonces, mal podría hacerse un cálculo sin tener en cuenta los rubros a los que se obligo el demandado a pagar al adquirir su crédito hipotecario con mi mandante, sumado al hecho que si el pago de la cuota no se realiza el día que corresponde se genera intereses de mora..

Ha enfatizado la Corte que "...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).

Por lo expuesto, me permito aportar al Despacho, movimiento histórico de crédito contenido en el Pagare No. **1822436**, que detalla cada pago que realizo el demandado, la fecha en que debía realizarlo, la fecha en que efectivamente lo hizo, el último pago realizado, el valor de cada pago y la manera como fue aplicado al crédito como prueba documental de los conceptos que mi mandante cobra por el crédito y ahora en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Juez declarar no probada la presente excepción.

A LA TERCERA EXCEPCION: AUSENCIA DE SUSTENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

Teniendo en cuenta que la señora apoderada no está informada de la génesis del negocio jurídico que finalizo con la suscripción del pagare No. **1822436** me permito manifestar que el mismo se originó a solicitud del demandado para compra de cartera a varias entidades financieras tal como se detalla en el documento que anexo al presente escrito como prueba formulario de fecha 7 de Octubre de 2013 denominado ORDEN DE GIRO/CARTERA DE CONSUMO (no cartera hipotecaria como erróneamente considera la excepcionante) documento en el cual el demandado detallo los saldos que solicitaba para cancelar a las entidades bancarias que igualmente relacionaba, saldos con corte a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud que data de una fecha anterior a la del desembolso y consecuente otorgamiento o firma del pagare base de recaudo ejecutivo No. **1822436** para pago de dichas obligaciones a otras entidades financieras, saldos que fueron actualizados al momento de cada pago y siendo desembolsado un total de \$57.732.664,00 MCTE.

Por lo anteriormente expuesto, la presente excepción debe ser despatchada desfavorablemente.

A LA CUARTA EXCEPCION: FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PARA SU EJECUTABILIDAD

En este punto reitero lo ya mencionado, debemos atender a la voluntad de las partes consignada en el pagaré base de recaudo y al principio de literalidad que rige los títulos valores que soportan jurídicamente el negocio contenido en el pagare No. **1822436**.

La literalidad de un título valor consiste en que sólo lo que esté escrito en él tiene validez. "La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan, por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en título se expresa..." (Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Editorial Leyer 3ª. Edición pag. 54).

La Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente:

"La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Juez declarar no probada la presente excepción.

A LA QUINTA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y CARENCIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.

Frente a esta excepcion, me permito manifestar a la Señora Juez que la documentación arrimada al proceso da cuenta de la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Obra en el expediente como anexo al escrito mediante el cual la suscrita describió traslado de las excepciones por el pagare hipotecario radicadas el día 13 de Junio de 2023

y al que el pagare No. **1822436** se acumula , prueba que mi mandante está plenamente legitimada por activa para ejercer la presente acción en virtud de la CESION que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizara al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. mediante nota de cesión No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Juez declarar no probada la presente excepción.

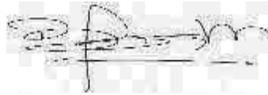
PRUEBAS

- ✓ Poder otorgado por el Representante Legal de la entidad y prueba de envío que obra en el expediente con escrito mediante el cual se descurre traslado de excepciones respecto del Pagare No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 radicado 13 de Junio de 2023.
- ✓ Nota de cesión No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. que obra en el expediente con escrito mediante el cual se descurre traslado de excepciones respecto del Pagare No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 radicado 13 de Junio de 2023
- ✓ Documento formulario de fecha 7 de Octubre de 2013 denominado ORDEN DE GIRO/CARTERA DE CONSUMO.
- ✓ Movimiento historico del credito contenido en el pagare No. **1822436** .

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Señora Juez:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.
2. Sírvase Señora Juez continuar con el tramite

Cordialmente



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

INFORMACIÓN BÁSICA DEL PRIMER TITULAR

Primer Nombre Cesar	Segundo Nombre Augusto	Primer Apellido Villafañe	Segundo Apellido Vidal
Tipo de Identificación del primer Titular <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT		Número de Identificación del primer Titular 94225022	Fecha de Salinidad 21/10/2013
Tipo de Producto <input checked="" type="checkbox"/> Credivillas <input type="checkbox"/> Libranza <input type="checkbox"/> Dinero Extra Preferente con Compra de Cartera		Tipo de Operación <input type="checkbox"/> Orden de Giro <input checked="" type="checkbox"/> Compra de Cartera	

ORDEN DE GIRO / CRÉDITO / CREDIVILLAS / LIBRANZA

Autorizo(amos) al Banco AV Villas para que el dinero producto del préstamo que solicito, si es aprobado, sea desembolsado en la forma que indico a continuación:

<input type="checkbox"/> Abono en Cuenta AV Villas / ACH	Tipo de cuenta <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente	Banco	Número de Cuenta
<input checked="" type="checkbox"/> Abono en Cheque		<input type="checkbox"/> Abono en cuenta oficina	
<input type="checkbox"/> Acuerdo Comercial	Autorizo para los acuerdos comerciales que el desembolso se realice en la cuenta del suscriptor del acuerdo, así mismo acepto expresamente que el Banco AV Villas no se hace responsable por la entrega del bien comprado, por su buen funcionamiento ni por el incumplimiento de la garantía del mismo.		

El crédito solicitado tendrá como destino:

Compra de Vehículo
 Compra de Vivienda
 Compra de Activos Fijos
 Otros

Autorización: Declaro que la anterior manifestación es verdadera para todos los efectos y asumo las consecuencias legales y económicas que de ello se derive

RELACION DE CARTERAS A COMPRAR CREDIVILLAS / LIBRANZA / DINERO EXTRA PREFERENTE

Compra de Cartera Autorizo(amos) al Banco AV Villas para que el crédito que se me(nos) otorgue, sea desembolsado mediante cheque(s) de gerencia para pagar el(los) siguiente(s) crédito(s):

Nro. Crédito / Nro. Tarjeta	Nombre Completo de la Entidad	Valor a Comprar	Tipo de producto a Recoger		
4383	Helm Bank	\$ 4687906	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input checked="" type="checkbox"/> Rotativo
3841	Bancolombia	\$ 2822796	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input checked="" type="checkbox"/> Rotativo
6690	Helm Bank	\$ 37781000	<input checked="" type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input type="checkbox"/> Rotativo
4385	Helm Bank	\$ 4944222	<input checked="" type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input type="checkbox"/> Rotativo
1324	Bancolombia	\$ 2181838	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input checked="" type="checkbox"/> Rotativo
		\$	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input type="checkbox"/> Rotativo
		\$	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input type="checkbox"/> Rotativo
		\$	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input type="checkbox"/> Rotativo
		\$	<input type="checkbox"/> Consumo	<input type="checkbox"/> Libranza	<input type="checkbox"/> Rotativo

Como titular del crédito, imputo las autorizaciones expresadas e irrevocables al Banco AV Villas tal como se describe en el reverso de este documento

Pagos a Proveedores o comercializadores de bienes o servicios financieros: AV Villas emitirá con cargo al crédito a mi otorgado, los cheques destinados al pago de los créditos relacionados en este documento, siendo mi obligación y responsabilidad acercarme a cualquiera de las oficinas AV VILLAS para retirarlos de manera personal o mediante autorizado constituido con los requisitos que exija el Banco y pagar el(los) crédito(s) respectivo(s). Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al desembolso del crédito no cumplo con esta obligación, AV Villas abonará los valores correspondientes en mi cuenta corriente o de ahorros relacionada en este documento. Si el valor del crédito aprobado es superior al valor a pagar a otros proveedores o comercializadores de bienes o servicios financieros, AV VILLAS podrá abonar el excedente en mi cuenta corriente o de ahorros relacionada en este documento. Si la cuenta corriente o de ahorros relacionada o la obligación a pagar es de otra entidad financiera, AV VILLAS podrá consignar tales valores mediante cheque de gerencia, abono en cuenta o transferencia ACH, o mediante cualquier otro mecanismo que a futuro establezca AV VILLAS.

Ni la negativa del(de los) proveedor(es) de servicios financieros de recibir los cheques girados a su nombre, ni la reposición de los cheques que deba hacer AV VILLAS cuando el valor inicialmente girado sea inferior a lo indicado por mí en este documento, ni la demora en reclamar los cheques para pagar los créditos a mi cargo afectarán la fecha del otorgamiento del crédito, por cuanto ésta será la del desembolso del mismo según los registros contables de AV VILLAS y a partir de ésta se causarán los intereses pactados. En el evento en que no sea posible hacer las consignaciones a mi cuenta corriente o de ahorros, AV VILLAS abonará su valor al crédito de libranza o credivillas otorgado.

AV VILLAS podrá descontar del crédito otorgado, las comisiones, impuestos y gastos que se generen por las operaciones que para cumplir estas instrucciones deba realizar. Si tanto el crédito que me otorga AV VILLAS para pagar créditos de la misma clase adeudados a otros proveedores o comercializadores de bienes o servicios financieros como el que estos me han otorgado son de libranza, me obligo a informar a mi pagador sobre la cancelación de estos últimos con el fin de evitar el doble descuento de nomina.

Certifico que los datos contemplados son verídicos y exactos, por lo cual eximo al BANCO AV VILLAS de cualquier responsabilidad que por falta de información, o información inexacta o incompleta impida el perfeccionamiento de la operación.

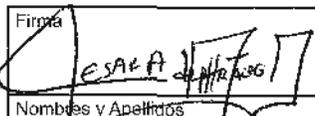
Expresamente autorizo a AV VILLAS a divulgar a la Central de Información del sector Financiero - Cifin que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento como cliente del Banco, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujeten las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizo al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante la Cifin, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines mi endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mis compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo a AV VILLAS, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor, a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo, para fines estadísticos y comerciales.

En caso de que mi proveedor de bienes o servicios financieros a quien pagaré con el producto del crédito solicitado a AV VILLAS exija alguna compensación (indemnización, penalidad o multa) por el prepago de la obligación a su favor y a mi cargo y que el producto del crédito que he solicitado a AV VILLAS no alcance a cubrir dicha compensación, autorizo de manera expresa e irrevocable a esta última entidad para incrementar el valor del crédito solicitado en dicho monto y pagar por mi cuenta la mencionada compensación.

Solicito a AV Villas otorgarme(nos) crédito(s) para pagar el GMF (Gravamen a los Movimientos Financieros) y demás gravámenes e impuestos que se causen con la(s) operación(es) de crédito. En caso de que AV Villas me(nos) otorgue crédito(s) para éste(estos) concepto(s), me(nos) obligo(amos) a pagar las sumas que AV Villas desembolse junto con el(los) respectivo(s) crédito(s) y en las mismas condiciones de éste (estos). Autorizo(amos) a AV Villas para: i) Pagar por mi(nuestra) cuenta el GMF y demás impuestos; ii) Diligenciar el(los) pagaré(s) incluyendo dentro del capital del(los) crédito(s) las sumas que adeude(amos) por este(estos) conceptos.

Para los créditos de consumo (Credivillas o Libranzas), AV villas desembolsará el crédito en la cuenta designada siempre y cuando la misma no presente bloqueos, medidas cautelares, ni restricciones de ninguna naturaleza. En caso contrario, el desembolso se hará mediante cheque a mí (nuestro) nombre.

Firma(s) titular(es) Crédito

Firma	
Nombres y Apellidos	CESAR AUGUSTO VILLACANE VIDAL
Documento de identidad	94 225 022

Firma	
Nombres y Apellidos	
Documento de identidad	

Firma	
Nombres y Apellidos	
Documento de identidad	

Firma	
Nombres y Apellidos	
Documento de identidad	

Extracto de Crédito

Fecha: 24/03/2006

Deudor: VILLAFANE VIDAL CESAR
AUGUSTO
Cédula: 94225022
Crédito: 1822436
Fecha Desembolso: 20/08/2014
Plazo Total Actual : 62
Plazo Restante a 31/12/1999: 0
Plan de Armotización Actual: Cuota fija en pesos

Tipo Cartera: Consumo

Día Límite de Pago Mensual: 1

Tasa Pactada: 13.89%

Crédito en Pesos																								
MOVIMIENTO EN PESOS														INTERES DE MORA			INTERES REMUNERATORIO							
Fecha Límite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pag.	Pago \$	Cuenta Por Cobrar \$	Seguros \$	Otros Seguros \$	Honorarios \$	Otros Gastos \$	Excedentes \$	Interés Mora \$	Interés Corriente \$	Interés Cobertura Cond. \$	Capital	Capital Mora	Tasa EA(%)	Número Días en Mora	Interés Mora	Tasa EA(%)	Número días Corriente	Interés Corriente	Interés Cobertura Cond.	Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital Pesos
01/09/2014	20/08/2014	0	0	0	24,842	0	0	0	0	0	0	0	-24,842	0		0	0	0.00%	0	0	0	-24,842	57,757,506	57,757,506
20/08/2014	01/09/2014	0	-10,239	0	0	0	0	0	0	0	-41	0	-10,198	0		0	0	13.89%	0	-41	0	-10,198	57,767,704	57,767,704
01/10/2014	01/10/2014	1	1,550,000	0	24,842	0	0	0	-22,340	0	860,351	0	687,147	0	0.00%	0	0	13.89%	41	860,351	0	687,147	57,080,557	57,080,557
01/10/2014	02/10/2014	0	-149,322	0	0	0	0	0	0	0	-54	0	-149,268	0		0	0	0.00%	0	-54	0	-149,268	57,229,825	57,229,825
01/11/2014	25/11/2014	1	1,383,790	0	24,842	0	0	0	22,405	16,428	623,663	0	696,452	696,452	20.83%	24	16,428	13.89%	30	623,663	0	696,452	56,533,373	56,533,373
01/11/2014	25/11/2014	0	16,210	0	0	0	0	0	16,210	0	0	0	0	0		0	0	0.00%	0	0	0	0	56,533,373	56,533,373
01/12/2014	18/12/2014	1	1,340,364	0	24,842	0	0	0	-16,230	11,637	616,074	0	704,041	704,041	20.83%	17	11,637	13.89%	30	616,074	0	704,041	55,829,332	55,829,332
01/12/2014	18/12/2014	0	19,636	0	0	0	0	0	19,636	0	0	0	0	0		0	0	0.00%	0	0	0	0	55,829,332	55,829,332
01/01/2015	21/01/2015	1	1,338,977	0	24,842	0	0	0	-19,670	13,690	608,401	0	711,714	711,714	20.83%	20	13,690	13.89%	30	608,401	0	711,714	55,117,618	55,117,618
01/01/2015	21/01/2015	0	11,023	0	0	0	0	0	11,023	0	0	0	0	0		0	0	0.00%	0	0	0	0	55,117,618	55,117,618
01/01/2015	24/02/2015	0	500,000	0	0	0	0	0	500,000	0	0	0	0	0		0	0	0.00%	0	0	0	0	55,117,618	55,117,618
01/02/2015	17/04/2015	1	1,115,536	0	24,842	0	238,633	0	-519,393	51,339	600,646	0	719,469	719,469	20.83%	75	51,339	13.89%	30	600,646	0	719,469	54,398,149	54,398,149
01/02/2015	17/04/2015	0	434,464	0	0	0	0	0	434,464	0	0	0	0	0		0	0	0.00%	0	0	0	0	54,398,149	54,398,149
01/04/2015	20/04/2015	2	2,318,015	0	49,684	0	15,587	0	-434,718	47,232	1,177,684	0	1,462,546	1,462,546		50	47,232	13.79%	60	1,177,684	0	1,462,546	52,935,603	52,935,603
01/04/2015	20/04/2015	0	2,318,014	-845,374	0	0	0	0	0	0	-10,094	0	1,462,546	0		0	0	0.00%	0	-10,094	0	1,462,546	54,398,149	54,398,149

(*) Las discriminaciones que no se incluyen son anteriores al nacimiento de la LVR o no se encuentran disponibles en historiales.

Optima el Boton para mandar la consulta a Excel

RE: ESCRITO No. 3 DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION DE INTERESES PAGARE CREDITO HIPOTECARIO No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RAD: 2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL CESAR VILLAFANE

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 9:58

Para:Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO No. 3 DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION DE INTERESES PAGARE CREDITO HIPOTECARIO No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RAD: 2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL CESAR VILLAFANE

Buen dia Doctora Sara Lorena

En calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto y estando dentro del término legal, adjunto remito en archivo formato PDF de 2 folios escrito mediante el cual **descorro traslado de incidente regulación y pérdida de intereses** propuesto por el extremo pasivo **respecto al PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

Comendidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES PAGARE No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00**

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado por el Despacho, me permito DESCORRER TRASLADO INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES propuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial **respecto del Pagare Crédito Hipotecario No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013** en los siguientes términos:

**INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES RESPECTO AL PAGARE
CREDITO HIPOTECARIO No. 1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

En primera instancia debemos atender a la voluntad de las partes consignada en los pagarés base de recaudo. Con el acostumbrado respeto, Su Señoría, el ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "**Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Respecto al Pagare Crédito Hipotecario No. **1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013** en lo atinente a la tasa de interés corriente, esta fue pactada entre las partes en el pagare base de recaudo ejecutivo, tasa ajustada a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia ente de control que vigila a las entidades financieras y crediticias del país y de conformidad con la Ley 546 de 1999.

Las tasas de interés remuneratorio o de plazo son hechos notorios que no requiere que se arribe prueba al Despacho, por lo que me permito recordarle a la señora apoderada que:

El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

Que es la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente.

Considera la apoderada del demandado que el Despacho se equivoco al revisar los valores pretendidos sin presentar prueba alguna del "supuesto error" en el que, a criterio de la abogada, el Despacho a su digno cargo incurrió, no existe documentos ni siquiera un

proyecto de liquidación de crédito que demuestre su punto faltando a su deber procesal pues es ella, la parte demandada, quien es este caso tiene el DEBER DE PROBAR lo manifestado, pues no se trata solamente de presentar un escrito, debe probar su teoría pues no se trata de trasladar la carga de la prueba al Despacho es la parte quien alega la que debe presentar la prueba.

Ha enfatizado la Corte que "...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).

Ahora, en cuanto a la manifestación de la apoderada del demandado respecto de los intereses moratorios, ya se cuenta al interior del proceso con decisiones de fondo y debidamente ejecutoriadas proferidas por la Honorable Juez en su calidad de directora del proceso y realizado un estudio juicioso de la demanda la subsanación, realizados los cálculos y revisadas las pruebas aportadas, mediante auto No. 718 de 28 de Febrero de 2022 que libra orden de pago, respecto a los intereses de mora ordeno:

"Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999". (Subraya fuera de texto original).

Cabe anotar que las disposiciones contenidas en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999 no son contrarias a lo dispuesto en el At. 19 de la Ley 546 de 1.999 pues las normas que regulan lo atinente al interés moratorio no sobrepasan una y media veces el interés remuneratorio y así se ordenó el auto de mandamiento de pago.

La decisión contenida en auto No. 718 de 28 de Febrero de 2022 que libra orden de pago, fue ratificada en auto No. 2192 de 5 de Junio de 2023 que ordeno dejar incólume el auto de mandamiento de pago proferido por estar ajustado a Derecho así pues quedo claro que en el tramite del presente proceso no se ha desbordado los limites de ley en cuanto a intereses de plazo y de mora se han establecido por la norma vigente y por ende no existe lugar a pronunciamientos adicionales sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, estando el mandamiento de pago ajustado a Derecho, los intereses moratorios regulados conforme a la normatividad existente en pronunciamientos debidamente notificados y ejecutoriados y los intereses de conformidad con el acuerdo de voluntades y las disposiciones de ley existentes, comedidamente solicito a la Honorable Juez 20 Civil Municipal de Cali

1. DECLARAR NO PROBADO el incidente de regulación y perdida de intereses propuesto por el extremo pasivo a través de apoderada judicial.
2. Sírvasse Señora Juez continuar con el tramite

Cordialmente



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

RE: ESCRITO No. 4 DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION DE INTERESES PAGARE ACUMULADO No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 RAD: 2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL CESAR VILLAFANE

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 10:01

Para:Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:55

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO No. 4 DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION DE INTERESES PAGARE ACUMULADO No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 RAD: 2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL CESAR VILLAFANE

Buen dia Doctora Sara Lorena

En calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto y estando dentro del término legal, adjunto remito en archivo formato PDF de 2 folios escrito mediante el cual **descorro traslado de incidente regulación y pérdida de intereses** propuesto por el extremo pasivo **respecto al PAGARÉ ACUMULADO No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014**

Comendidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE
INETRSES PAGARE No. 1822436 DE AGOSTO 20 DE 2014

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado por el Despacho, me permito DESCORRER TRASLADO INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES propuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial **respecto del Pagare Acumulado No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014** en los siguientes términos:

**INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES RESPECTO AL PAGARE
ACUMULADO No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014**

En primera instancia debemos atender a la voluntad de las partes consignada en los pagarés base de recaudo. Con el acostumbrado respeto, Su Señoría, el ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "**Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Respecto al Pagare Acumulado No. **1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014** en lo atinente a la tasa de interés corriente, esta fue pactada entre las partes, tasa ajustada a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia ente de control que vigila a las entidades financieras y crediticias del país.

Las tasas de interés remuneratorio o de plazo son hechos notorios que no requiere que se arrime prueba al Despacho, por lo que me permito recordarle a la señora apoderada que:

El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

Que es la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente.

Considera la apoderada del demandado que el Despacho se equivocó al revisar los valores pretendidos sin presentar prueba alguna del "supuesto error" en el que, a criterio de la abogada, el Despacho a su digno cargo incurrió, no existe documentos ni siquiera un

proyecto de liquidación de crédito que demuestre su punto faltando a su deber procesal pues es ella, la parte demandada, quien es este caso tiene el DEBER DE PROBAR lo manifestado, pues no se trata solamente de presentar un escrito, debe probar su teoría pues no se trata de trasladar la carga de la prueba al Despacho es la parte quien alega la que debe presentar la prueba.

Ha enfatizado la Corte que "...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).

Ahora, en cuanto a la manifestación de la apoderada del demandado respecto de los intereses moratorios, ya se cuenta al interior del proceso con decisiones de fondo y debidamente ejecutoriadas proferidas por la Honorable Juez en su calidad de directora del proceso y realizado un estudio juicioso de la demanda la subsanación, realizados los cálculos y revisadas las pruebas aportadas, mediante auto No. 718 de 28 de Febrero de 2022 que libra orden de pago, respecto a los intereses de mora ordeno:

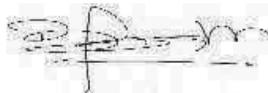
"Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999". (Subraya fuera de texto original).

La anterior decisión fue ratificada en auto No. 2192 de 5 de Junio de 2023 que ordeno dejar incólume el auto de mandamiento de pago proferido por estar ajustado a Derecho así pues que no existe lugar a pronunciamientos adicionales sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, estando el mandamiento de pago ajustado a Derecho, los intereses moratorios regulados conforme a la normatividad existente en pronunciamientos debidamente notificados y ejecutoriados y los intereses remuneratorios de conformidad con el acuerdo de voluntades comedidamente solicito a la Honorable Juez 20 Civil Municipal de Cali

1. DECLARAR NO PROBADO el incidente de regulación y pérdida de intereses propuesto por el extremo pasivo a través de apoderada judicial.
2. Sírvase Señora Juez continuar con el trámite

Cordialmente



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

CONTESTACIÓN REFORMA RAD 2022-0071

adriana collazos rico <adrianacollazosrico@hotmail.com>

Mar 08/08/2023 8:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adriana collazos rico <adrianacollazosrico@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (398 KB)

Incidente. de regulación y pérdida de intereses Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1).pdf; Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071).pdf;

Buenos días.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL MENOR CUANTIA**

RAD.: 2022-0071

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, interpongo incidente de regulación y pérdida de intereses el cual **sustentaré**, contra la demanda y el mandamiento de pago librados dentro de la reforma radicada en el proceso referido, el cual está contenidos en el auto N° 2985 del treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023) el cual a continuación sustento sobre el pagaré N° 1679320, sustento:

1. LAS TASAS DE INTERÉS CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDAN COHERENCIA CON LA NORMATIVA APLICABLE.

- 1.1. La obligación que se pretende viene acompañada de un título valor (pagaré N° 1679320) y de la Escritura Pública N°1251 del 28 de julio de 2008, ambos documentos escaneados.
- 1.2. De la lectura de la escritura N° 1251 del 28 de julio de 2008, se puede evidenciar, con meridiana claridad, que el contrato de hipoteca allí contenido corresponde y respalda una obligación nacida para la adquisición de vivienda al amparo de la Ley 546 de 1999.

Incidente. de regulación y pérdida de intereses Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1)

- 1.3. Que la condición legal mencionada, la ley 546 de 1999, dispone que las tasas de interés remuneratorio y las de mora, están debidamente estatuidas dentro de su artículo 19 y que no admite condición en contrario.
- 1.4. En consonancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el numeral 7 del pagaré N° 1679320 establece una tasa del 12% y de contera en la cláusula Cuarta del mismo título valor se determina que la tasa de interés moratoria no ha de ser superior al uno punto cinco veces el interés de plazo establecido; quiere esto decir que para el caso concreto su techo no será superior a 18%.
- 1.5. Pese a esta normativa y que de ella se hace referencia en la escritura pública y en el pagaré aportados, en la demanda se invoca los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1 de la demanda (\$61.841.137), desde el día de la presentación de la demanda, citando subrepticamente el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 1.6. De la mano con este referente que distrae, el despacho ordena en el mandamiento de pago los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, *sobre el valor del capital literal "A" contenido en el Hecho 5 desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.7. Así las cosas, los intereses moratorios comerciales ordenados a la tasa moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital para crédito de vivienda en PESOS, no son procedentes dada la vigencia del artículo 19 Ley 546 de 1999.
- 1.8. De otro lado de acuerdo con sustento legal para la adquisición de vivienda contenido en la escritura relacionada

Incidente. de regulación y pérdida de intereses Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071) (1)

y el pagaré ejecutado, se desprende que es un crédito pagadero por cuotas, sin cláusulas aceleratorias, regido por la ley 546/99 y que cada cuota contiene en si una fecha de exigencia sobre un capital estipulado como base para el cálculo de los intereses pendientes y moratorios y que de acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago no se encuentran discriminadas por cada una de las pendientes de pago ni se especifica el detalle de las fechas de exigibilidad.

- 1.9. **Pese a lo anterior, el despacho ordena el pago de un capital integrado, unos intereses de plazo y moratorios sin verificar los valores bases de liquidación aplicable a cada cuota pendiente de pago y ello se evidencia integralmente en el ordinal PRIMERO del mandamiento de pago librado.**

De la relación expuesta con sustento, solicito a la señora Juez tomar en considerar el incidente propuesto, dentro de la ejecución adelantada, respaldada mediante auto N° 2985 del treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023) sobre el pagaré No 1679320.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente este incidente.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. Debe remitirse a la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008 para establecer a ciencia cierta la condición primigenia del contrato celebrado.
- b. Sírvase señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado.

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Despacho se sirva:

Incidente. de regulación y pérdida de intereses Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1)

- PRIMERO: Reponer para revocar el mandamiento de pago atacado.
- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso, la Ley 546/99 y del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle 1 número 56-65 interior 11 barrio Cuarto de Legua Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

**REF: REFORMA PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA**

RAD.: 2022-0071

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, contesto la demanda y propongo las excepciones de mérito **que sustentaré**, dentro del acápite correspondiente, **EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DETALLADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ N°1679320**, los cuales a continuación sustento.

A LOS HECHOS

Hecho 1: Es cierto; de la narración contenida en el hecho correspondiente, se puede observar que lo narrado es consistente con lo contenido en la escritura pública N° 1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali registrada en los folios de matrícula Inmobiliaria N° 370-797607 y N° 370- 797651 correspondientes a los inmuebles allí detallados. Se omite deliberadamente mencionar que **la garantía hipotecaria** obedece a una obligación nacida por un crédito de vivienda.

Hecho 2: Parcialmente cierto; tal como se evidencia en la documentación previamente aportada, la cesión corresponde sólo a los **derechos y privilegios** contenidos en la escritura pública N° 1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali realizada según NOTA DE CESION RADICADO 3265-310032459 de Julio 9 de 2012 fue

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

realizada a favor del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y no favor del banco aquí accionante.**

No existe evidencia de la solicitud del deudor ejecutado sobre la solicitud de la cesión de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca de parte de **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en consecuencia, es aplicable la excepción de falta de legitimación por activa y carencia de titularidad para el proceso adelantado que más adelante propondré.

Hecho 3: Parcialmente cierto; tal como se evidencia en la documentación aportada, la cesión corresponde sólo a los derechos y privilegios contenidos en la escritura pública N° 1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali, según **NOTA DE CESION O.H.403119010330 del 21 de noviembre de 2013** el **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en su ordinal Tercero cede *"...a favor de(l)(la) **Banco AV Villas**, la totalidad de los derechos y privilegios que se deriven del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública ya mencionada. De manera que pueda ejercerlos sin restricción alguna y sin responsabilidad de nuestra parte."* (itálica y subrayado fuera del texto original).

En la cesión a favor del **Banco AV VILLAS S.A.** se omitiendo la **mención de la cesión previa por parte del BANCOLOMBIA;**

No es cierto que el deudor hubiere constituido hipoteca a favor del BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. tal como está contenido en la Nota de Cesión.

No existe evidencia de la solicitud del deudor ejecutado sobre la solicitud de la cesión de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca de parte de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a favor de **Banco AV VILLAS S.A.**, en consecuencia, es aplicable la excepción de falta de legitimación por activa y carencia de titularidad para el proceso adelantado que más adelante propondré.

Considérese adicionalmente el siguiente desarrollo cronológico:

1. 10 de septiembre de 2013 fecha carta de aprobación del crédito;

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071)

2. 20 de septiembre de 2013 fecha suscripción pagaré;
3. 21 de noviembre de 2013 fecha de la Nota de Cesión O.H.403119010330 de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca.
4. 10 de diciembre de 2013 fecha de revisión de la Nota de Cesión O.H.403119010330 de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca.

Hecho 4: Parcialmente cierto; es de manifestar que se desconocen las condiciones de modo, tiempo y lugar para la suscripción del pagaré N°1679320, un poco más de catorce (14) meses después de la cesión de parte de **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y **dos (2) meses antes** de la anunciada cesión de parte de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a favor de **Banco AV VILLAS S.A.**

Hecho 5:

Literal A. NO ES CIERTO QUE SEA UN CREDITO HIPOTECARIO, DADO QUE LA ANUNCIADA CESIÓN SE DICE HABERSE EFECTUADA DOS (2) MESES DESPUES DE HABER SIDO SUSCRITO EL PAGARÉ N° 1679320. En lo referente a este literal, de la lectura del texto del título arrimado, no se controvierte la fecha indicada en el punto (4) correspondiente a la fecha de suscripción.

En tanto que lo atinente al punto (5), monto del crédito, esta cifra es incierta puesto que se desconoce la certeza de su procedencia, por lo tanto **NO ES CIERTO**, dado que se evidencia documentalmente la realidad del desembolso efectuado por el Banco AV Villas a favor del demandado, tal como lo sustentaré en la excepción de cobro de lo no debido y ausencia del negocio subyacente correspondiente, que más adelante expondré.

Literal B. PARCIALMENTE CIERTO. En lo concerniente a este literal, de la lectura del texto del título arrimado, en primer lugar, el plazo fijado, punto (6), fue el dispuesto por la entidad aquí accionante, al que hubo de acogerse el deudor; el acreedor impone un plazo de quince (15) años o sea ciento ochenta (180) meses, el cual no guarda relación con la cláusula cuarta del segundo contrato "CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA" contenido en la escritura pública

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071)

Nº1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali, según la cual el plazo era de diez (10) años o sea ciento veinte (120) cuotas, tal como lo sustentaré en la excepción correspondiente, que más adelante expondré.

Literal C. NO ES CIERTO. Si bien la parte accionante especifica una fecha de mora alegada, manifiesta claramente "**La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas de su crédito...**" quiere esto decir que la obligación está en mora **desde el 21 de agosto de 2015** y al manifestar la aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990 está yendo en contravía de lo establecido en el punto (7) y en el punto (11) del pagaré, de los cuales se desprende el reconocimiento abierto de un crédito para vivienda de largo plazo al amparo entre otros del artículo 19 de la ley 546/99 por lo tanto **NO ES CIERTO** lo contenido en el artículo 69 de la ley 45/90, tal como lo sustentaré en la excepción de prescripción y el incidente de intereses cobrados en exceso correspondiente, que más adelante expondré.

Hecho 6: No es cierto. La garantía hipotecaria por ser un contrato accesorio debe cumplir la condición de vigencia o existencia de la obligación crediticia respaldada, de lo contrario debe considerarse extinguida, tal como lo sustentaré más adelante dentro de la excepción respectiva de falta de legitimidad por activa.

Hecho 7: No es cierto. Dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido, quedan en entredicho las condiciones que respaldan la ejecutabilidad de la obligación.

Hecho 8: Es una aseveración del banco accionante, que ha de ser valorada por el despacho dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido.

Hecho 9: es una manifestación que debe ser valorada y aceptada por el despacho.

Hecho 10: Es un hecho que se desprende de la lectura del certificado aportado, acotando que sobre el inmueble recae una afectación a vivienda familiar.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones, en cuanto al capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1679320 del 20 de Septiembre de 2013 a favor del Banco AV Villas S.A. que a la fecha de presentación de la demanda, supuestamente asciende a la suma de \$61.841.137 y a los intereses moratorios comerciales para crédito de vivienda en PESOS a la tasa moratoria máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital a que se refiere y, finalmente, a las costas elevadas por la parte demandante, toda vez que carecen de fundamento legal.

Las anteriores pretensiones que no son sustentables, tal como desprenderá, fruto de las excepciones de mérito que propondré a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y CARENCIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.

Tal como se expuso dentro del hecho correspondiente, **el Banco AV Villas S.A. no es el titular de los derechos y privilegios del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008**, toda vez que dentro de la NOTA DE CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 la apoderada especial de Bancolombia expresa claramente: "Obrando en la calidad indicada, CEDO a favor de (del) BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., irrevocable e incondicionalmente y "SIN RESPONSABILIDAD" de BANCOLOMBIA S.A., **la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura 1251 del 28 DE JULIO DE 2008, otorgada en la Notaria (sic) VEINTITRES de CALI**" (negrilla, bastardilla y subrayado fuera del texto original).

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafaña J20CM (2022-0071)

En términos similares se narra la cesión anunciada en la NOTA DE CESIÓN O.H. 403119010330 del 21 de noviembre de 2013 fue realizada a favor del BANCO AV VILLAS S.A. por parte del BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. omitiendo la mención de la cesión previa por parte del BANCOLOMBIA.

No existiendo evidencia de la solicitud del deudor ejecutado sobre la solicitud de la cesión de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca de parte de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a favor de Banco AV VILLAS S.A., no es dable que se configure el privilegio invocado por la accionante. Lo anterior invocando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012, según la cual el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

*"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual **y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor**, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1º de la presente ley." (atributos fuera del texto original).*

De otro lado, no existe evidencia de cesión de crédito alguno ni de parte de BANCOLOMBIA S.A. ni de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. amabas notas de cesión son claras y específicas, en su objeto **la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura 1251 del 28 DE JULIO DE 2008, otorgada en la Notaria (sic) VEINTITRES de CALI** y no hacen referencia a la cesión del crédito, en concordancia con el mismo artículo 38 de la ley 1537 de 2012:

"Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso, la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión." (atributos fuera del texto original).

En consecuencia, no siendo el **Banco AV Villas S.A. el titular de los derechos y privilegios del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008, no es el llamado a adelantar el proceso referido y tampoco es beneficiario de todos los derechos civiles y procesales adelantados.**

Entre los derechos civiles y privilegios se encuentran el embargo de los inmuebles contenido dentro del acápite 4 correspondiente a la SOLICITUD DE EMBARGO, en el cual se solicita decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y que mediante oficio ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali sobre los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 370-797607 y N° 370-797651.

Así las cosas, se desconoce a ciencia cierta, si al momento de la cesión el contrato de hipoteca cuyos derechos y privilegios se anuncian cedidos, estaban vigentes, es decir si no se habían extinguido por cumplimiento de la obligación crediticia. Esto está cimentado en el siguiente desarrollo cronológico:

1. 10 de septiembre de 2013 fecha carta de aprobación del crédito;
2. 20 de septiembre de 2013 fecha suscripción pagaré;
3. 21 de noviembre de 2013 fecha de la Nota de Cesión O.H.403119010330 de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca.
4. 10 de diciembre de 2013 fecha de revisión de la Nota de Cesión O.H.403119010330 de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca.

De la mano de la excepción de cobro no debido, en la cual se expone la duda sobre la realidad o existencia de un desembolso tal como lo narra el pagaré y la demanda.

Dada la diferencia cronológica suscitada entre la fecha de autorización del crédito ejecutado, la firma del pagaré N° 1679320 y la Nota de Cesión **O.H. 403119010330**, es fundamental tener la certeza sobre que el eventual crédito que existiera primero a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y posteriormente a favor de **COLPATRIA**

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071)

MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. estuviera vigente al momento de la cesión realizada, para determinar que la garantía hipotecaria, como contrato accesorio, estuviera vigente y no extinguida a esos momentos.

Adicionalmente, de manera respetuosa, transcribo por considerarlo primordial dentro del proceso, pronunciamiento del 04/05/2020 de la Corte Suprema de Justicia, en Acción de tutela 6800122130002020-00044-01, segunda instancia 694500, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"Sobre la extinción de la obligación hipotecaria esta Corporación ha sostenido:

"(...) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un "derecho real accesorio", pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

*Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, **un contrato es accesorio "cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella"**.*

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente”.

No obstante, la hipoteca individualmente considerada también puede extinguirse. Sobre el particular, resulta ilustrativo citar, inextenso, lo razonado por esta Corporación en sentencia de 1º de septiembre de 1995:

“(…) Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.” (atributos fuera del texto original).

Finalmente, téngase en cuenta señora Juez que los inmuebles hipotecados gozan de afectación a vivienda familiar en cabeza de la cónyuge ELVIRA MILLAN LIBREROS, privilegio que por regla general hace que el bien sea inembargable, pero, porque como en el caso presente, con la obligación ejecutada, no se constituyó hipoteca sobre el bien.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

SEGUNDA: CARENCIA DE VERACIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER.

El poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales del Banco AV Villas S.A. adolece de sustento legal para tal fin, puesto que, en él, están contenidas aseveraciones que estarían en vilo, tales como las resaltaré a continuación en negrilla y subrayado:

“OLGA JANETH ARIAS, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 65.761.162 de Ibagué (Tolima) en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.827-5, según Certificación de la Superintendencia Financiera anexa, entidad que puede girar bajo las denominaciones de **Banco de Ahorro y Vivienda AV. VILLAS, Banco AV. VILLAS o AV.**

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071)

VILLAS; con dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, **en calidad de CESIONARIO DE COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 De Cali, con la tarjeta profesional No. 93.739 del C. S de la Jra y con dirección electrónica blank.izaguirre.murillo@gmail.com para que con fundamento en el Artículo 93 del C.G.P. REFORME LA DEMANDA presentada dentro del proceso del asunto, continúe y lleve hasta su culminación el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que cursa en el Despacho con RAD: 760014003020-2022-00071-00 contra CESAR AUGUSTO VILLAFAÑE VIDAL, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.022,...” (negrilla, bastardilla y subrayado fuera del texto original).

Esta excepción está sustentada y complementada en su integridad en el hecho que el banco accionante NO OSTENTA LA CALIDAD DE CESIONARIO, que no es el titular del derecho invocado y ello se evidencia en el texto de la NOTA DE CESION **O.H. 403119010330 del 21 de noviembre de 2013** ampliamente analizada en la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** expuesta y sustentada.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

De lo expuesto dentro de la excepción de prescripción, debidamente sustentada, claramente se concluye que el banco accionante pretende un cobro de lo no debido, un valor en exceso cuyo monto asciende a \$26.007.408.

La cifra obtenida, es la consecuencia de la aplicación de los mismos parámetros contenidos en el pagaré N° 1679320 que se pretende ejecutar y cuyos cálculos están debidamente detallados en la excepción de prescripción relacionada.

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

De igual manera, el cobro de lo no debido, afecta a los intereses moratorios pretendidos, dado que está probado que el crédito que se pretende ejecutar provendría de un crédito para vivienda al amparo de la ley 546/99 y, en especial del artículo 19, artículo dentro del cual claramente se dispone que los intereses moratorios no deben exceder la una y media vez de la tasa dispuesta (12%), o sea, en este caso, el 18% tasa efectiva anual y no el interés moratorio invocado al 26.49% efectivo anual correspondiente al límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (con base en 17.66%). Esta excepción es consistente con el incidente de regulación y pérdida de intereses.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

CUARTA: AUSENCIA DEL SUSTENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

De la narración contenida en el hecho correspondiente, no se determina la realidad del negocio subyacente; no existiendo una cesión del título valor originalmente suscrito entre **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el aquí deudor demandado, es claro que el pagaré N°1679320, el cual fuera diligenciado el 20 de Septiembre de 2013, no se evidencia que corresponde a una novación o cualquier otro mecanismo legal

Si bien no se evidencia que se haya generado un el desembolso por la suma indicada, es fundamental determinar que este existió y establecer los valores por los cuales se efectuó.

Dada la diferencia cronológica suscitada entre la fecha de autorización del crédito ejecutado, la firma del pagaré N° 1679320 y la Nota de Cesión O.H.403119010330, es fundamental tener la certeza sobre que el eventual crédito que existiera a favor del BANCOLOMBIA S.A. y posteriormente a favor de **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** estuviera vigente al momento de la cesión realizada, para

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

determinar que la garantía hipotecaria como contrato accesorio estuviera vigente y no extinguida a esos momentos.

A diferencia de lo indicado en la *escritura pública 1251 del 28 de Julio de 2008, en la cual se indica quien es el beneficiario vendedor del inmueble y la naturaleza del negocio celebrado, en este caso no se conoce la procedencia de la cifra contenida en el pagaré (\$65.538.154) ni la justificación de la cifra pretendida dentro de la demanda (\$61.841.137), ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se llega al resultado de ambas.*

Como complemento de la presente excepción solicito que el demandante ilustre al despacho aportando las pruebas del desembolso, que sustente la naturaleza jurídica del nacimiento de la obligación a cargo del accionado; en consecuencia, se desconoce la verdad sobre si el valor de la obligación que se pretende haya sido claramente determinado y de contera sobre los intereses moratorios rogados, generándose un manto de duda sobre la razonabilidad de las cifras pretendidas.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN.

Considerando sin lugar a dudas que la obligación pretendida obedece a un crédito de vivienda a largo, tal como está detallado en el pagaré N° 1679320, es claramente aplicable la normativa contenida en la ley 546/99.

Partiendo de la fecha de otorgamiento del pagaré que se pretende, el monto (\$65.538.154) supuestamente desembolsado por el Banco AV Villas, del plazo fijado (180 meses), de la tasa de interés dispuesta (12%) y de la cuota fija mensual calculada (\$793.364), se determinan las cuotas prescritas y el saldo pendiente ejecutado, según se puede apreciar en la siguiente tabla de cálculos:

DIA	MES	AÑO	Valor en pesos cuota mensual	Monto de capital por cada en pesos	Saldo Insoluto en pesos
-----	-----	-----	---------------------------------	--	----------------------------

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071)

31	7	2013	793.364,00	-	65.538.154
31	8	2013	793.364	171.297	65.366.857
30	9	2013	793.364	172.923	65.193.933
31	10	2013	793.364	174.565	65.019.368
30	11	2013	793.364	176.222	64.843.147
31	12	2013	793.364	177.894	64.665.253
31	1	2014	793.364	179.583	64.485.670
28	2	2014	793.364	181.287	64.304.383
31	3	2014	793.364	183.008	64.121.375
30	4	2014	793.364	184.745	63.936.629
31	5	2014	793.364	186.499	63.750.131
30	6	2014	793.364	188.269	63.561.862
31	7	2014	793.364	190.056	63.371.806
31	8	2014	793.364	191.860	63.179.947
30	9	2014	793.364	193.681	62.986.266
31	10	2014	793.364	195.519	62.790.747
30	11	2014	793.364	197.375	62.593.372
31	12	2014	793.364	199.248	62.394.123
31	1	2015	793.364	201.140	62.192.984
28	2	2015	793.364	203.049	61.989.935
31	3	2015	793.364	204.976	61.784.959
30	4	2015	793.364	206.922	61.578.037
31	5	2015	793.364	208.886	61.369.152
30	6	2015	793.364	210.868	61.158.284
31	7	2015	793.364	212.870	60.945.414
31	8	2015	793.364	214.890	60.730.524
30	9	2015	793.364	216.930	60.513.594
31	10	2015	793.364	218.989	60.294.605
30	11	2015	793.364	221.068	60.073.537
31	12	2015	793.364	223.166	59.850.371
31	1	2016	793.364	225.284	59.625.087
28	2	2016	793.364	227.422	59.397.665
31	3	2016	793.364	229.581	59.168.084
30	4	2016	793.364	231.760	58.936.324
31	5	2016	793.364	233.960	58.702.364
30	6	2016	793.364	236.181	58.466.184
31	7	2016	793.364	238.422	58.227.761
31	8	2016	793.364	240.685	57.987.076
30	9	2016	793.364	242.970	57.744.106
31	10	2016	793.364	245.276	57.498.830
30	11	2016	793.364	247.604	57.251.226

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villañaño J20CM (2022-0071)

31	12	2016	793.364	249.954	57.001.272
31	1	2017	793.364	252.327	56.748.945
28	2	2017	793.364	254.722	56.494.223
31	3	2017	793.364	257.139	56.237.084
30	4	2017	793.364	259.580	55.977.504
31	5	2017	793.364	262.044	55.715.460
30	6	2017	793.364	264.531	55.450.929
31	7	2017	793.364	267.042	55.183.886
31	8	2017	793.364	269.577	54.914.310
30	9	2017	793.364	272.135	54.642.174
31	10	2017	793.364	274.719	54.367.456
30	11	2017	793.364	277.326	54.090.130
31	12	2017	793.364	279.958	53.810.171
31	1	2018	793.364	282.616	53.527.556
28	2	2018	793.364	285.298	53.242.258
31	3	2018	793.364	288.006	52.954.252
30	4	2018	793.364	290.740	52.663.512
31	5	2018	793.364	293.499	52.370.012
30	6	2018	793.364	296.285	52.073.727
31	7	2018	793.364	299.097	51.774.630
31	8	2018	793.364	301.936	51.472.694
30	9	2018	793.364	304.802	51.167.892
31	10	2018	793.364	307.695	50.860.196
30	11	2018	793.364	310.616	50.549.580
31	12	2018	793.364	313.564	50.236.016
31	1	2019	793.364	316.540	49.919.476
28	2	2019	793.364	319.545	49.599.931
31	3	2019	793.364	322.578	49.277.353
30	4	2019	793.364	325.640	48.951.714
31	5	2019	793.364	328.730	48.622.983
30	6	2019	793.364	331.851	48.291.133
31	7	2019	793.364	335.001	47.956.132
31	8	2019	793.364	338.180	47.617.952
30	9	2019	793.364	341.390	47.276.562
31	10	2019	793.364	344.630	46.931.931
30	11	2019	793.364	347.902	46.584.030
31	12	2019	793.364	351.204	46.232.826
31	1	2020	793.364	354.537	45.878.289
28	2	2020	793.364	357.902	45.520.386
31	3	2020	793.364	361.300	45.159.087
30	4	2020	793.364	364.729	44.794.358
31	5	2020	793.364	368.191	44.426.167

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071)

30	6	2020	793.364	371.685	44.054.482
31	7	2020	793.364	375.213	43.679.268
31	8	2020	793.364	378.775	43.300.493
30	9	2020	793.364	382.370	42.918.123
31	10	2020	793.364	385.999	42.532.124
30	11	2020	793.364	389.663	42.142.461
31	12	2020	793.364	393.362	41.749.099
31	1	2021	793.364	397.095	41.352.004
28	2	2021	793.364	400.864	40.951.140
31	3	2021	793.364	404.669	40.546.470
30	4	2021	793.364	408.510	40.137.960
31	5	2021	793.364	412.388	39.725.572
30	6	2021	793.364	416.302	39.309.270
31	7	2021	793.364	420.253	38.889.017
31	8	2021	793.364	424.242	38.464.775
30	9	2021	793.364	428.269	38.036.506
31	10	2021	793.364	432.334	37.604.172
30	11	2021	793.364	436.438	37.167.734
31	12	2021	793.364	440.580	36.727.154
31	1	2022	793.364	444.762	36.282.392
28	2	2022	793.364	448.984	35.833.408
				<u>29.704.746</u>	

En consecuencia, el valor prescrito de las cuotas en mora asciende a \$29.704.746 y **el monto ejecutable correspondería a \$35.833.408** en lugar de los \$61.841.137 demandados.

Estas cifras obviamente afectarían como base el monto de los intereses moratorios pretendidos.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

SEXTA: LA INNOMINADA.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que, conforme a la ley, el juez que conoce de un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, la contestación y las pruebas arrimadas y practicadas sean declaradas de oficio, aunque no haya sido propuesta por el excepcionante de manera expresa.

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

JURISPRUDENCIA

Con el debido respeto me permito transcribir la parte pertinente de la sentencia T-212/04 de acción de tutela instaurada por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, del cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se reconoce y afirma el derecho del deudor en cuanto la claridad del procedimiento para establecer el saldo de la obligación ejecutada:

*"4.6.4. Ahora bien, la Sala reconoce que pueden presentarse ocasiones en las cuales no hay, en un momento dado, a causa de determinadas circunstancias particulares plena certeza sobre la dimensión de una obligación contenida en un título. Por ello, el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer aparte que "[d]entro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: **la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio**" (negritas fuera de texto).*

*El aparte normativo transcrito demuestra que el proceso de ejecución ofrece una oportunidad para que el ejecutado pueda controvertir la suma concreta cuyo pago reclama el demandante lo cual es distinto al punto de si el pagaré perdió la naturaleza de título valor. En efecto, como suele acordarse –tal como sucede en esta oportunidad– **que una determinada obligación crediticia contenida en un título valor será pagada en varios momentos sucesivos, es decir, a cuotas, es necesario que exista una instancia que permita determinar a cuánto asciende, en concreto, la deuda cuyo pago se reclama**. En estas circunstancias, el título no deja de ser claro y expreso, pues la determinación de la obligación queda sujeta a una o más operaciones aritméticas." (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Excepciones de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

Así las cosas, el juzgado deberá desestimar todas las pretensiones de la demanda por las razones antes anotadas, sin perjuicio de que el acreedor intente nuevamente su demanda contra el deudor, para lo cual se ordenará el desglose del pagaré condenando a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios. Por otra parte, la decisión de abstenerse de seguir adelante la ejecución, libera al juzgado de analizar las excepciones propuestas por la parte demandada y, lo exime de valorar el acervo probatorio, por cuanto para arrimar a la decisión antes dichas sólo hizo falta analizar el pagaré, tal como se hizo.

Para dar soporte a esta excepción, la parte actora debe remitir la documentación contable, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, mediante la cual se da soporte a las actuaciones indicadas.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. La Nota de CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 sobre la escritura pública N° 1251 del 28 de julio de 2008 mediante la cual se establece a ciencia cierta que la titularidad de cesionario no corresponde al Banco AV Villas S.A.
- b. Que el Banco AV Villas S.A. acredite ante el despacho el desembolso realizado como fuente de la obligación que pretende ejecutar como un crédito de vivienda a largo plazo.
- c. Que el Banco AV Villas S.A. acredite a la firma del pagaré N°1679320 que los eventuales crédito que existieran a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y posteriormente a favor de **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** estuvieran vigente al momento de la cesión realizada, para determinar que la garantía hipotecaria, como contrato accesorio, estuviera vigente y no extinguida a esos momentos.
- d. Sírvase señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado tales como el pagaré pretendido, las notas de cesión, el poder otorgado y la demanda misma.

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito a la señora Juez se sirva:

- PRIMERO: Despachar negativamente las pretensiones con base en las excepciones propuestas.
- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares requeridas y decretadas.
- TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso, la Ley 546/99 y del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle número 56-65 interior 11 barrio Cuarto de Legua-Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

Excepciones. de mérito demanda Ejecutiva reformada pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3919
RADICACION 760014003 020 2022 00071 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que, dentro del término legal, la parte demandada **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL** contestó a la Reforma de la Demanda, a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, se procederá de conformidad.

De otra parte, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad aportó comunicado mediante el cual indican el procedimiento a seguir para el registro de medidas cautelares, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora a fin diligencie lo pertinente en relación con el Oficio No. 3939 de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se comunicó la inscripción de la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación a la reforma de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, así mismo, el escrito proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el comunicado aportado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin que diligencie lo pertinente en relación con el Oficio No. 3939 de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la inscripción de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3921
76001 40 03 020 2022 00249 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado actor, posterior a realizar el recuento de las decisiones surtidas y notificadas en el presente trámite monitorio, solicita al despacho que se le ilustre respecto de las causales en que haya incurrido, que dieran lugar a la figura de que trata el art. 317 del C.G.P.; al respecto, se le indica al togado que, mediante auto No. 1834 del 9 de mayo de 2023 se dispuso la vinculación como litis consorte necesario de la parte demandada, a la sociedad **WWW.VIAJAR.COM.**, la cual **es propiedad de la sociedad RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.**, providencia en la cual también se ordenó que la **PARTE ACTORA** practicara la debida notificación, sin que a la fecha de proferir la decisión No. 2967 del 31 de julio de 2023, la parte demandante, hubiese dado cumplimiento a dicha disposición, en razón de lo anterior se estableció el requerimiento del cual hoy solicita explicación.

De otra parte, la **Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, solicita aclaración respecto de a quién o a que sociedad se reconoció personería para actuar en representación de la sociedad demandada, a lo cual se le señala que, este despacho mediante la providencia No. 2937 del 31 de julio de esta anualidad, reconoció personería a la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 860.529.703-1**, tal y como fue solicitado por la representante legal de la sociedad demandada, sin que a la fecha la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.** haya aportado memorial poder otorgándole facultades a alguno de los abogados que se encuentran inscritos en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así mismo, la **Dra. CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, aporta NUEVAMENTE la contestación de la demanda, aduciendo que actúa en nombre de la sociedad **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A.**, sobre este aspecto, la profesional del derecho debe tener de presente **en primer lugar** que la **SOCIEDAD CUBEROS**

CORTES ABOGADOS S.A.S. aún, no ha aportado el memorial poder que la faculte para ello, y **en segundo término** que la profesional GUTIERREZ ALBORNOZ, debe estarse a lo dispuesto en la providencia No. 0948 notificada en el estado No. 042 del 9 de marzo de 2022, mediante la cual se agregó sin consideración la contestación de la demanda al **NO PRESENTAR EN DEBIDA FORMA EL PODER CONFERIDO** y, al Auto No. 2196 notificado en el estado No. 097 del 6 de junio de 2023, mediante el cual se le **ACLARÓ** el motivo por el cual, se **AGREGO SIN CONSIDERACION** la contestación de la demanda, reiterándole que el reconocimiento de personería efectuado a la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.**, **NO DIO LUGAR** a revivir términos ya fenecidos y perentorios, tal y como se le expuso en la providencia No. 2196 de fecha 5 de julio de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoria y no fue objeto de recurso alguno, que en lo pertinente reza:

“ (...) dejándole de presente que en cualquiera de las etapas procesales que continúan, puede presentar el PODER GENERAL otorgado a la sociedad CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S. y el que esta a su vez le otorgue a la Dra. GUTIERREZ ALBORNOZ para representar a la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. COPA AIRLINES, **una vez allegado al expediente y de cumplir con la formalidades legales, el Despacho procederá a reconocerle personaría suficiente, tomando la presente acción monitoria, en el estado en que se encuentre.**” (Negrilla y subraya del despacho)

Ahora bien, la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó, memoriales que obran en los archivos números 29 a 33 del expediente digital, mediante los cuales exhibe las actividades practicadas a fin de llevar a cabo la notificación de la sociedad **WWW.VIAJAR.COM.**, la cual **es propiedad de la sociedad RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.**, sin que a la fecha y conforme a la certificación de SERVIENTREGA, haya sido posible dicha notificación, solicitando por ello que se disponga el **EMPLAZAMIENTO** de esta entidad.

En relación con lo expuesto, se le señala al memorialista que, la certificación de la entidad de correo SERVIENTREGA, se circunscribe a informar que “... **en dos oportunidades de intento de entrega no se encontraba nadie para recibir...**” lo que **NO** indica con certeza a esta unidad judicial que la sociedad **WWW.VIAJAR.COM.**, la cual **es propiedad de la sociedad RED UNIVERSAL DE**

MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U., tenga su domicilio o lugar de labores en la dirección donde fue remitida, por ello, **previo** a decidir sobre su emplazamiento, se hace necesario requerir a la REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A., para que informe la dirección física y correo electrónico de la entidad vinculada como litis consorte necesario de la parte pasiva, toda vez que COPA AIRLINES tiene una relación de carácter comercial y legal con la sociedad pendiente de notificar.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten los escritos y anexos contentivos de las actividades no efectivas, realizadas por la parte pasiva, tendientes a notificar la sociedad **WWW.VIAJAR.COM.**, la cual **es propiedad de la sociedad RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.**

SEGUNDO: ESTESE la Dra. **CATALINA GUTIERREZ ALBORNOZ**, a las providencias citadas en este proveído y demás decisiones que han sido proferidas y notificado en debida forma en el presente trámite monitorio.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito contentivo de “REITERACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA” por lo motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SOCIEDAD CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.**, para que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **aporte el poder especial** indicando **cuál de los profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal** será al togado principal que actuará en las presentes diligencias, lo anterior, a fin de reconocerle personería suficiente.

QUINTO: REQUERIR a la **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces, de la sociedad demandada COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. - COPA AIRLINES, para que **INFORME AL DESPACHO** la dirección física y/o correo electrónico de la entidad vinculada como litis consorte necesario de la parte pasiva, **WWW.VIAJAR.COM.** la cual **es propiedad de la sociedad RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.** Para tal efecto, se le concede el

término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. **De guardar silencio, esta unidad judicial procederá al EMPLAZAMIENTO de la sociedad antes citada.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: Maria Alexandra Rada Rodriguez en Representación de menor (Mariana Teresita Astaiza Rada)

DEMANDADOS: ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA ASTAIZA MANZI, SILVANA ASTAIZA MANZI y SKANDIA S.A

RADICACIÓN: 2022-00059-00

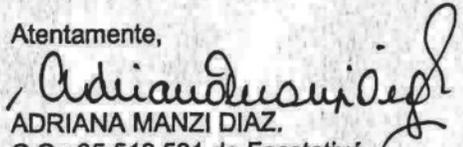
REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

ADRIANA MANZI DIAZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, mayor de edad, domiciliada también en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma y **SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, mayor de edad, domiciliada en COPENAGUE DINAMARCA, identificada como aparece al pie de su firma, actuando todas las anteriores en calidad de **demandadas** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al ABOGADO, CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **1.026.261.044** de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 265.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuestro apoderado judicial dentro del proceso aquí descrito y sobre el mismo defienda nuestros derechos actuando con las más amplias facultades legales.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, ceder, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


ADRIANA MANZI DIAZ,
C.C.: 35.519.591 de Facatativá.

-1-

PKF Cabrera Internacional S.A.

PKF

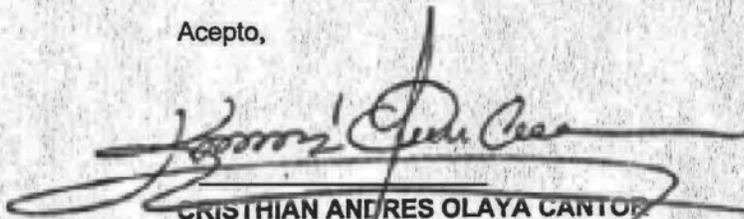


SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI
C.C. 1.144.064.180 de Cali, Valle

Nathalia Astaiza.

NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
C.C. 1.130.613.500 de Cali, Valle

Acepto,



CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR
C.C. 1.026.261.044
T.P. 265.825 del C. S. de la J

-2-

📍 Cll 25N # 5N - 57 / Cali / Of. 338

☎ (602) 4 85 4141

✉ mercadeo@pkfcabrera.com

🌐 www.pkfcabrera.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3920

RADICADO: 760014003020 2022 00260 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

*Teniendo en cuenta que la parte demandada, **Sras. ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, allegan, a través de apoderado judicial, la certificaciones solicitadas por esta unidad judicial, mediante las cuales se verificó el lugar de domicilio y de notificaciones de las señora SILVANA y NATHALIA ASTAIZA MANZI, el juzgado tendrá en cuenta el poder para su representación y escrito de contestación de la demanda, en el cual proponen excepciones de mérito, aportado el **26 de abril de 2023** a través del correo institucional del despacho, que obra en el archivo No. 26 del expediente digital.*

*En este orden, se tiene que de la revisión de la contestación de la demanda, el apoderado judicial **Dr. CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR**, solicita se le reconozca personería y que sus representadas sean notificadas mediante la figura jurídica de CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en relación con la NOTIFICACION DE AVISO de **SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, indica que fueron practicadas al domicilio de su progenitora **Sra. ADRIANA MANZI DIAZ**, residencia en la cual ellas no habitan, lo cual este despacho encuentra procedente, toda vez que en dicho pronunciamiento se verificó de las certificaciones aportadas por el togado.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y conste en el presente asunto, las certificaciones del lugar de domicilio de las demandadas **SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número

1.026.261.044 y portador de la tarjeta profesional número 265.825 del CSJ., como apoderado judicial de las **Sras. SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, **Sras. SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, del auto número 2487 de junio 28 de 2022 que admitió la demanda; auto número 0369 de enero 31 de 2023, que reformó la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa dentro del término legalmente señalado.

CUARTO: POR ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto que admite de la demanda a la parte demandada, **Sras. SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00368-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS

FECHA DE ENTREGA: 22 DE JULIO DE 2023

DIAS HABILES: 24 y 25 DE JULIO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 26 DE JULIO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 27 DE JULIO DE 2023; 31 DE JULIO DE 2023, CONTINÚA EL 01 DE AGOSTO DE 2023, 02, 03, 04, 08, 09,10 DE AGOSTO DE 2023 y TERMINA EL 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, no corrieron términos, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad CIVIL en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí y EL DÍA 07 DE AGOSTO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO. E IGUALMENTE, no correrán términos procesales los días comprendidos entre el 14 a 20 de septiembre de 2023, en virtud a través del Acuerdo No PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura por intermedio de su Presidente, Dr. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, autorizó la suspensión de términos judiciales.

DP


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

**URGENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022 / RAD: 2022-00368-00/
EJECUTIVO / AV VILLAS / MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS**

1 mensaje

Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>
Para: tesoreria@progecol.com

19 de julio de 2023, 12:29

Buena tarde **Señor MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS**

Cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico se les comunica que dentro del mencionado proceso EJECUTIVO con RAD: 2022-00368-00, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Valle, dictó providencia judicial de JUNIO /14/2022 que libró MANDAMIENTO DE PAGO en proceso instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Con el fin de notificarle de la EXISTENCIA DEL PROCESO y del contenido de la providencia proferida en el indicado proceso, se les advierte que la notificación personal se entenderá realizada de conformidad con los términos señalados en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020. **Por cuestiones de emergencia sanitaria, la comparecencia se deberá realizar mediante el uso de las tecnologías, al correo institucional del Despacho que se indica en el recuadro datos del Despacho del archivo adjunto denominado formato de notificación Ley 2213 de 2022.**

LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ **DOS (2) DÍAS HÁBILES** DESPUÉS AL RECIBO DEL CORREO Y LOS TÉRMINOS COMENZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE.

USTED TIENE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR Y 10 DÍAS PARA CONTESTAR DEMANDA SI A BIEN LO TIENE LOS CUALES CORREN DE MANERA CONJUNTA.

ADJUNTO: FORMATO NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022, DEMANDA, ANEXOS, Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTA: USTED TAMBIÉN PUEDE CONFIRMAR RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN DE MANERA DIRECTA AL JUZGADO AL CORREO ELECTRÓNICO j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, SOLICITANDO LE SEA SUMINISTRADA INFORMACIÓN ACERCA DE SU PROCESO CITANDO EL NUMERO DE RADICACION.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**ABOGADA BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,****CARRERA 4 No. 10-44 PISO 3 EDIFICIO PLAZA CAYCEDO CALI COBRANZA ADMINISTRATIVA
BANCO AV VILLAS**

3 adjuntos

 **MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
213K

 **DEMANDA EJECUTIVA MEDIDAS CAUTELARES MAXIMINO MOSQUERA.pdf**
11331K

 **CITATORIO MAXIMINO MOSQUERA.pdf**
301K

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3782
RADICACIÓN 760014003020 2022 00368 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial, contra el señor **MAXIMINO MOSQUERA PLACIOS**, la parte actora mediante demanda presentada el 23 de mayo de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré No. 5235773007956103, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

1. PAGARÉ 5235773007956103

Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 81.998.108,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré.

1.2 INTERESES REMUNERATORIOS

Por la suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.029.341,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el **05 de mayo del año 2022**.

1.3 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la presentación de la demanda, esto es, **6 de mayo del 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **Pagare No. 5235773007956103** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2320 del 14 de junio de 2022.

La parte demandada, señor **MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS**, se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 22 DE JULIO DE 2023, surtiéndose la misma, el **26 DE JULIO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, el referido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré No. 5235773007956103, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$8.300.000=** (**Ocho millones trescientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RV: 7057

Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>

Mié 23/08/2023 15:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (822 KB)

CamScanner 23-08-2023 13.01(2).pdf; RESOLUCION 1267 DE 15-08- 2023.pdf;

De: Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de agosto de 2023 3:04 p. m.**Para:** j20cmcali@cendoj.ramaajudicial.gov.co <j20cmcali@cendoj.ramaajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 7057

SANTIAGO DE CALI, AGOSTO 23 DE 2023

SEÑOR JUEZ

REQUIERE: SARA LORENA BORRERO RAMOS-SECRETARIA

CORDIAL SALUDO

LA ORIP DE CALI, SE PERMITE A TRAVES DE ESTE MEDIO ADJUNTAR EL OFICIO No.3702023EE07057 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, CON EL CUAL SE LE ESTA NOTIFICANDO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No.1267 DEL 15/08/2023, LA CUAL AFECTA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.370-252744.

NOTA: SE ADJUNTA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No.1267 DEL 15/08/2023, la cual consta de siete (7) paginas.

ATENTAMENTE,

MARIA BECERRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ORIP-CALI.

De: Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de agosto de 2023 1:02 p. m.**Para:** Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>**Asunto:** 7057Obtener [Outlook para iOS](#)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santiago de Cali, agosto 15 de 2023

Oficio No. 3702023EE07057

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Requiere: SARA LORENA BORRERO RAMOS - Secretaria
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Piso 11
Cali- valle

ASUNTO: Comunicación de Acto Administrativo - Expediente No. 3702023AA-21

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS
RADICACION: 76001400302020220036800

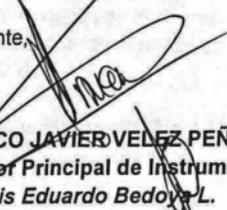
Mediante solicitud de corrección con radicado No.C2023-1283 del 10/02/2023, pasada al Departamento jurídico el día 13/02/2023, presentado por el señor DAVID MANRIQUE MOTTA, obrando en representación del señor MAXIMILIANO MOSQUERA PALACIOS, informa: *"Nuevamente me registran otro embargo estando vigente la afectación a vivienda familiar.*

La actuación administrativa se adelantó con la finalidad de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-252744 y realizar las correcciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Fecha **15 de agosto de 2023**, proyecto la Resolución No.1267.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se permite adjuntar copia íntegra de la Resolución No.1267 del 15 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se ordena invalidar la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali
Revisó: Luis Eduardo Bedoya L.
Proyecto: MYB

Anexo: Resolución No. 1267 del 15 de agosto de 2023

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Carrera 56 # 11 a - 20, Barrio Santa Anita
Cali - Valle del Cauca, Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 04
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023



RESOLUCIÓN No. 1267
Agosto 15 de 2023
EXPEDIENTE No. 3702023AA-21

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa y se ordena corregir una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 252744**"

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 49 y 59 de la Ley 1579 del 2012, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.
3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

1. ANTECEDENTES:

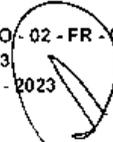
Mediante solicitud de corrección con radicado No.C2023-1283 del 10/02/2023, pasada al Departamento jurídico el día 13/02/2023, presentado por el señor DAVID MANRIQUE MOTTA, obrando en representación del señor MAXIMILIANO MOSQUERA PALACIOS, informa: *"Nuevamente me registran otro embargo estando vigente la afectación a vivienda familiar"*.

2. INTERVENCION DE TERCEROS

En el curso de la actuación administrativa, no se presentaron intervenciones de las partes, ni de terceros.

PRUEBAS

Para efectos de la presente actuación administrativa, se tendrán como pruebas los documentos contenidos en la carpeta de antecedentes registrales, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744, los documentos registrados en las anotaciones del citado folio,



Página No.2 de la Resolución No.1267 del 15/08/2023, Expediente 3702023AA-21

Como los allegados durante el desarrollo de la actuación y la Escritura Pública No. 1718 del 19/12/2007 de la Notaria 16 del Círculo de Cali, la cual contiene la afectación a vivienda familiar. Igualmente los documentos contenidos en el expediente de la Actuación Administrativa No. 3702023AA-21.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4. 1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, inscripción, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

4. 2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

4. 3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

4.4. El abogado calificador a quien por reparto le correspondió el estudio jurídico del turno de calificación No.2022-84153, incurrió en error al registrar el Oficio No.2788 del 14/06/2022 del Juzgado veinte Civil Municipal Civil Municipal de Cali, el cual ordena el Embargo Ejecutivo con Acción Personal, dentro del Radicado No. 2022-00368-00 de Banco Comercial AV VILLAS S.A., Contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS. Toda vez de que el predio se encuentra afectado a vivienda familiar, Escritura Publica No. 1718 del 19/12/2007 de la Notaria 16 de Cali, por medio de la cual DEYSI JOSEFA PEREA CAICEDO, vende a MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS y a la vez MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, constituye afectación a vivienda familiar la cual se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-252744.

4.5. La afectación a vivienda familiar está contemplada en la Ley 258 de 1996 que en su artículo primero establece:

"Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Página No.3 de la Resolución No.1267 del 15/08/2023, Expediente 3702023AA-21

La consecuencia principal de la afectación a vivienda familiar es la inembargabilidad del inmueble calificado como tal. Sobre el respecto dice el artículo 7 de la ley 258 de 1996: (subrayas fuera de texto)

Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez, Hace parte del sector descentralizado por servicios y que está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con la Ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble es un servicio público, que cumple con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones.

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

5.1. Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-252744** y revisados los documentos que reposan en el archivo, corresponde a Inmueble ubicado en la Calle 78 No. 3 Norte -65 del Barrio Floralia de Cali, con un total de 9 anotaciones.

En la anotación No. 7 del 26/12/2007, con turno de radicación No. 2007-108981, se registró la Escritura Pública No. 1718 del 30/09/1971 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, con la cual DELSY JOSEFA PEREA CAICEDO, vende al Señor MAXIMO MOSQUERA PALACIOS, y a la vez MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, constituye afectación a Vivienda familiar la cual se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-252744.

Página No.4 de la Resolución No.1267 del 15/08/2023, Expediente 3702023AA-21

En la anotación No.8 con fecha 29/01/2010 y turno de radicación No.2010-6314, se registró la Resolución No.0169 del 04/09/2009 del Municipio de Santiago de Cali, el cual ordena la Contribución del gravamen de valorización por la construcción del plan de obras denominado 21 mega obras autorizado por acuerdo 0241 de 2008, modificado por acuerdo 061 de 2009, de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

En la anotación No. 10 con fecha 23/09/2022 y turno de calificación No.2022-84153, se registró el oficio No.2788 del 14/06/2022 del Juzgado 20Civil Municipal de Cali, el cual ordena la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción personal, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS.

Por lo anterior, tal como se evidencia, el abogado a quien le correspondió por reparto el estudio y calificación el turno de radicación No. 2022-84153, registró el embargo ordenado con el Oficio No.2788 del 14 de junio de 2022 del Juzgado veinte Civil Municipal de Cali,, proferido por el Juzgado veinte Civil Municipal de Cali, sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

La afectación a vivienda familiar está contemplada por la ley 258 de 1996 que en su artículo primero establece:

"Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

La consecuencia principal de la afectación a vivienda familiar es la inembargabilidad del inmueble calificado como tal. Sobre el respecto dice el artículo 7 de la ley 258 de 1996:

Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".*

En consecuencia y conforme a la obligación que le impone la Ley a los Registradores de Instrumentos Públicos de velar por que los folios de matrícula inmobiliaria exhiban siempre el real estado jurídico del respectivo inmueble, permitiéndole ello que en cualquier momento

Página No.5 de la Resolución No.1267 del 15/08/2023, Expediente 3702023AA-21

Efectúen las correcciones del caso, de conformidad con lo regulado en el Art. 59 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas y conforme a las consideraciones antes descritas, esta Oficina de Registro procederá a la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744, dejando sin valor y efecto jurídico registral la anotación No.10 del 23/09/2022, con turno de radicación No. 2022-84153, en la que se encuentra registrado el Oficio No.2788 del 14/06/2022, proferido por el Juzgado veinte Civil Municipal de Cali, con el que comunica, el embargo ejecutivo con acción personal, dentro del radicado No.2022-00368-00 promovido por Banco Comercial Av villas S.A. contra el Señor MAXIMO MOSQUERA PALACIOS, el cual no era procedente su registro por cuanto al estar afectado a vivienda familiar, es inembargable.

Ahora bien, la corrección de errores en registro se efectúa con base en lo preceptuado por el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012:

“Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, sólo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección

Página No.6 de la Resolución No.1267 del 15/08/2023, Expediente 3702023AA-21

Que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes"

Es obligación de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio exhiba en todo momento el estado jurídico de los predios en él inscritos y el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744, no refleja la real situación jurídica del inmueble.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO 1º : Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744, en el sentido de dejar sin valor y efecto jurídico registral la anotación No. 10 del 23/09/2022, con turno de radicación No. 2022-84153, en la que se encuentra registrado el Oficio No.2788 del 14/06/2022, proferido por el Juzgado veinte Civil Municipal de Cali, con el que comunica el embargo ejecutivo con acción personal, dentro del radicado No.2022-00368-00 de Banco Comercial A.V VILLAS S.A., contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, el cual no era procedente su registro por cuanto al estar afectado a vivienda familiar es inembargable y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Notifíquese el presente acto administrativo Señor MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en los Artículos 68 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3º : Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Comuníquese y remítase copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

Página No.7 de la Resolución No.1267 del 15/08/2023, Expediente 3702023AA-21

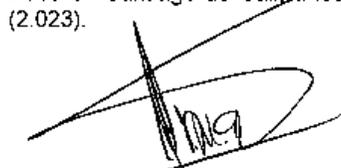
ARTICULO 5º: En firme, desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744 efectúense las correcciones y constancias pertinentes

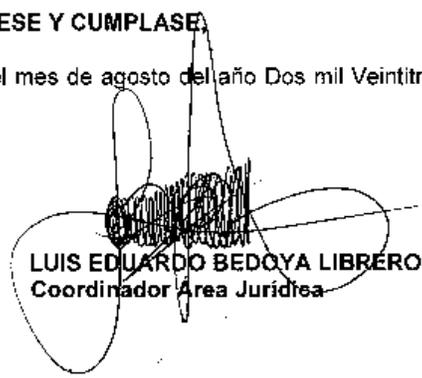
ARTICULO 6º: Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-252744

ARTÍCULO 7º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto del año Dos mil Veintitrés (2.023).


FRANCISCO JAWIER VELEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos
Públicos de Cali
Proyecto: M.Y.B.


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Área Jurídica

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3784
RAD: 760014003020 2022 00368 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**, aporta la Resolución No. 1267 de agosto de 2023, mediante la cual procedieron a levantar la medida de embargo dispuesta sobre el Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-252744 en virtud que en la anotación No. 07 de fecha 26 de diciembre de 2007, se registró **Afectación a Vivienda Familiar por escritura pública 1718 del 19 de diciembre de 2007 de la notaria 16 del Circulo de Cali**, situación jurídica que deja al bien inmueble por fuera del comercio y exento de la cautela registrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE en el expediente la Resolución No. 167 de agosto de 2023, mediante la cual se notifica el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el folio de Matricula no. 370-252744 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el citado Acto Administrativo, suscrito por el Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA en su condición de Registrador Principal de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3922

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00811 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, aporta la notificación por AVISO de que trata el Ar. 292 del C.G.P., el cual se agregará sin consideración teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- *Previo a la práctica de la notificación por aviso, **la parte actora tiene que agotar el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P.**, aportando con el escrito y anexos la CERTIFICACION emitida por la empresa de correo, en la cual se verifique que los demandados viven o laboran en la dirección de destino.*
- *Respecto del AVISO aportado, se le reitera que éste es posterior al citatorio del Art. 291 del C.G.P., además, en la certificación aportada se advierte que fue imposible su entrega por encontrarse “cerrado” el lugar de entrega, con lo cual no se puede concluir con certeza que los demandados NO vivan o laboren en la dirección donde fue remitida.*
- *Por último, se le indica, que debe agotar las notificaciones de las dos personas demandadas, de manera individual, lo cual puede efectuarse conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P. o, si a bien tiene, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2023, siempre aportado la debida certificación expedida por la entidad de correo habilitada para tal fin.*

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito y anexos contentivos del AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P. practicado a la señora **LUZ MIRELLA ROMERO ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación

efectiva a las señoras **DIANA MILADY VELASCO ROMERO** y **LIZ MIRELLA ROMERO ZAPATA**, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que a la fecha la E.P.S. EMSSANAR no ha dado respuesta al oficio No. 2760 de fecha 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3923

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00850 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la **E.P.S. EMSSANAR** entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el señor **MARIO ESTIBEN RESTREPO DURÁN**, con el fin de que suministre la dirección física y electrónica que se encuentra en sus bases de datos, para proceder con su notificación, lo anterior como quiera que a la fecha no han dado respuesta a nuestro oficio No. 2760 de fecha 20 de junio de 2023 y a fin de resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **REQUERIR** a la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, con el fin de que suministre la dirección física y electrónica del afiliado **MARIO ESTIBEN RESTREPO DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.103.176**, lo anterior para fines judiciales. Para tal efecto, se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir del recibido del comunicado.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2023. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3912
RAD: 760014003020 2023 00029 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL de la obligación**.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** por **PAGO TOTAL** de la obligación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por el señor **MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ**, en contra de los señores **JENNY TATIANA FERREROSA FERRUCHO Y FABIO FERREROSA MONTERO**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a librar oficios, toda vez que estos mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3948
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00064 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación física NO efectiva conforme al Art. 291 del C.G.P. de la parte pasiva **Sr. ALVARO RODRIGUEZ CORAL**, informando que procederá a agotar la práctica de notificación en las direcciones electrónicas del ejecutado, declaradas en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- **AGREGAR** a las diligencias la notificación física no efectiva de que trata el art. 291 del C.G.P., practicada al demandado **Sr. ALVARO RODRIGUEZ CORAL**, para que obren y consten en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3924
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00064 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto del oficio circular dirigido a las entidades financieras y el embargo dirigido a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte requerida que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **166 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00095-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.

FECHA DE ENTREGA: 04 DE JULIO DE 2023

DIAS HABILES: 5 y 6 DE JULIO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 7 DE JULIO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 10 DE JULIO DE 2023, CONTINUA EL 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21 y FINALIZA EL 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 20 DE JULIO NO CORRIERON TERMINOS POR SER DIA FESTIVO E IGUALMENTE, no correrán términos procesales los días comprendidos entre el 14 a 20 de septiembre de 2023, en virtud a través del Acuerdo No PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura por intermedio de su Presidente, Dr. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, autorizó la suspensión de términos judiciales.

DP


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	730563
Emisor	sebastianlopezabogado@gmail.com
Destinatario	depositoindustrialcali@gmail.com - Depósito Industrial
Asunto	Notificación Personal. Auto que libra mandamiento de pago. Comercializadora Industrial y Ferretera Boracay Vs Depósito Industrial
Fecha Envío	2023-07-04 08:40
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/04 08:52:36	Tiempo de firmado: Jul 4 13:52:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/04 08:52:37	Jul 4 08:52:37 mailb postfix/smtp[15462]: 53F0C280312: to=<depositoindustrialcali@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.63.27]:25, delay=0.92, delays=0.11/0/0.14/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1688478757 e8-20020a0562140d8800b006263d6a079dsi13166452qve.427 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2023/07/04 12:18:17	Dirección IP: 66.102.8.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo





Contenido del Mensaje

Notificación Personal. Auto que libra mandamiento de pago. Comercializadora Industrial y Ferretera Boracay Vs Depósito Industrial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señores

Depósito Industrial

depositoindustrialcali@gmail.com

Cali

Nº de Radicación del Proceso: 2023 - 00095

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo

Fecha de providencia: 6 de marzo del 2023.

Demandante

Comercializadora Industrial y Ferretera Boracay.

Demandado

Depósito Industrial S.A.S.

Por medio del presente escrito, le notifico de manera personal la providencia calendarada el 6 de marzo del 2023, notificado por estados del día 7 del mismo mes y año, mediante la cual libró mandamiento de pago en su contra

Conforme al auto que libró el mandamiento de pago, cuenta con término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación, o en su defecto un traslado de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, de la demanda y sus anexos.





Los memoriales dirigidos a este despacho, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial o al correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta con la presente notificación:

- Demanda y sus anexos
- Auto que libra mandamiento de pago

Dirección Despacho: Cra. 10 #12-15. Cali.

Parte interesada: Comercializadora Boracay

Sebastián López Sierra,

Apoderado parte demandante

Adjuntos

Poder_para_demanda__BORACAY.pdf
Libra_Mandamiento_Boracay.pdf
Facturas_XML_consolidadas.pdf
Citacio#n_20_civil_municipal.pdf
3._Ejecutivo_BORACAY.pdf
15._Medida_cautelar_-_Depo#sito.pdf
14._Certificado_Existencia_Depo#sito.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3754
RADICACIÓN 760014003020 2023 00095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la sociedad **COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL Y FERRETERIA BORACAY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 02 de febrero de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. FACTURA DE VENTA N° FE-100

Por la suma de **\$1.075.284,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA DE VENTA N° FE-136

Por la suma de **\$1.078.650,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA DE VENTA N° FE-138

Por la suma de **\$4.646.250,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “3” desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA DE VENTA N° FE-139

Por la suma de **\$4.011.384,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “4” desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA DE VENTA N° FE-159

Por la suma de **\$1.479.600,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. FACTURA DE VENTA N° FE-160

Por la suma de **\$213.299,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. FACTURA DE VENTA N° FE-237

Por la suma de **\$412.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. FACTURA DE VENTA N° FE-260

Por la suma de **\$135.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

8.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 15 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportaron las **FACTURAS Nos. FE-100, FE-136, FE-138, FE-139, FE-159, FE-160, FE-237y FE-260** (cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1006 del 6 de marzo de 2023.

La parte demandada, sociedad **DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 04 DE JULIO DE 2023, surtiéndose la misma, el **7 DE JULIO DE 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, la referida entidad demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que las facturas **Nos. FE-100, FE-136, FE-138, FE-139, FE-159, FE-160, FE-237y FE-260**, se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.290.000= (Un millón doscientos noventa mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3755
RADICACION 760014003 020 2023 00095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita se oficie a TRANSUNION con el fin que dicha entidad expida "...expida certificación donde conste en cuales entidades bancarias posee cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados a término fijo a nombre de DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.", el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la entidad TRANSUNION, teniendo en cuenta que previo a su petición, el apoderado de la parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4° del Art. 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00169-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: LEIDY JOHANA OCAMPO BENITEZ

FECHA DE ENTREGA: 26 DE JULIO DE 2023

DIAS HABILES: 27 y 31 DE JULIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 01 DE AGOSTO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 2° DE AGOSTO DE 2023, CONTINUA EL 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15 DE AGOSTO DE 2023 y FINALIZA EL 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, no corrieron términos, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad CIVIL en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí y EL DÍA 07 DE AGOSTO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO. E IGUALMENTE, no correrán términos procesales los días comprendidos entre el 14 a 20 de septiembre de 2023, en virtud a través del Acuerdo No PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura por intermedio de su Presidente, Dr. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, autorizó la suspensión de términos judiciales.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/07/26 10:34
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de JOSE SUAREZ ESCAMILLA identificado(a) con C.C. 910128601 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11324259
Emisor:	karen.astorquiza@gesti.com.co (joseivan.suarez@gesticobranzas.com)
Destinatario:	LEIDYOKMPO@GMAIL.COM - LEIDY JOHANA OCAMPO BENITEZ
Asunto:	2129 BANCO ITAU - NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2023-07-26 07:31
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/26 Hora: 07:32:30	Tiempo de firmado: Jul 26 12:32:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/26 Hora: 07:32:31	Jul 26 07:32:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[18826]: 4CF97124874B: to=<LEIDYOKMPO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.21/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690374751 v12-20020a056102074c00b00447434580bbsi237587vsg.822 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 2129 BANCO ITAU - NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Cuerpo del mensaje:

GYC: 2129

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

SEÑOR(A)

LEIDY JOHANA OCAMPO BENITEZ

LEIDYOKMPO@GMAIL.COM

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

EMPRESA DE ENVIOS: DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S

RADICACIÓN PROCESO: 2023-169

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

FECHA PROVIDENCIA (AÑO/MES/DÍA): 20230410 - 20230630

DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.

DEMANDADOS: LEIDY JOHANA OCAMPO BENITEZ

DATOS DEL DESPACHO

DIRECCIÓN DEL JUZGADO: CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI

CORREO DEL JUZGADO: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 8:00AM – 12:00PM Y DE 1:00PM – 5:00PM

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dictó providencia judicial en su contra y a favor de la entidad demandante.

Con el fin de notificar la anterior providencia, se advierte que la notificación personal se entenderá efectuada dos (2) días hábiles después del envío de esta notificación y los términos empezaran a contarse cuando la parte demandada acuse de recibo. Lo anterior, conforme a los términos señalados en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le advierte a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para pagar o diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito como lo dispone el Art. 442 de la ley C.G.P.

Parte interesada,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

C.C. No. 91.012.860 de Barbosa - Santander

T.P. No.74.502 del C.S. de la J.

Adjuntos

- 5._AUTO_CORRIGE_MANDAMIENTO.pdf
- 4._MEM_SOLICITANDO_ACLARACION_ADMISION.pdf
- 2._MANDAMIENTO.pdf
- 1._DEMANDA.pdf
- 0._ANEXOS.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3780
RADICACIÓN 760014003020 2023 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la señora **LEIDY JOHANA OCAMPO BENITEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 28 de febrero de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. CAPITAL PAGARÉ No. 000050000679333:

Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.760.963.68)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

2. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **05 de octubre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **Pagare No. 000050000679333** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1269 del 10 de abril de 2023 en la forma solicitada en las pretensiones y posteriormente, el auto número 2453 de junio 30 de 2023, que lo corrige.

La parte demandada, señora **LEIDY JOHANA OCAMPO BENITEZ** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 26 DE JULIO DE 2023, surtiéndose la misma, el **01 DE AGOSTO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, la referida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **LEIDY JOHAMA OCAMPO BENITEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 1269 del 10 de abril de 2023 y auto número 2453 de junio 30 de 2023, que lo corrige; se deja de presente que el pagaré No. 000050000679333, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.000.000=** (**Tres millones de pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3925
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00173 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. dirigido al señor **HAROLD POSSO PERLAZA**, en el cual se advierte que fue practicado en forma legal y realizado en la dirección física del demandado, así mismo, viene acompañado de la certificación expedida por empresa de correo habilitada para tal fin, razón por la cual se agregará a las diligencias para que obre, conste y sea tenido en cuenta en momento procesal pertinente.

Expuesto lo anterior, se encuentra pendiente el acto de notificación por AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P. el cual se debe practicar en la misma dirección física de la parte pasiva, aportando también, el certificado expedido por la entidad postal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta si hay lugar a ello, el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P. efectivo, practicado en la dirección física del demandado HAROLD POSSO PERLAZA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de la demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado después de sentencia, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación de aviso realizada a la parte pasiva de este proceso, acorde a lo preceptuado en el **Art. 292 del Código General del Proceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. **Advertir** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RESPUESTA A OFICIO No 2750

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 16:01

Para: Maria Elena Henao Ramirez <mhhenao@emcali.com.co>

Cordial saludo,

Acuso recibido

De: Maria Elena Henao Ramirez <mhhenao@emcali.com.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 15:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A OFICIO No 2750

Señores Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Cordial Saludo.

Adjunto respuesta a su oficio No 2750 de Junio 06 de 2023.

Favor informarnos el acuse de recibido.

Muchas gracias por su oportuna atención.

Cordialmente,

MARIA HELENA HENAO RAMIREZ

Profesional Financiero II - Pagaduría

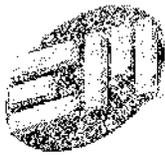
Gerencia Financiera

Teléfono: 8995156



Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos. Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones

establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.



EMCALI
EICE - ESP

Consecutivo: 70112002023

Santiago de Cali, Agosto 24 de 2023

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Su oficio No 2750 de Junio 06 de 2023 y recibido en esta Dependencia el 04 de Agosto.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
Demandado: GERARDO SOTELO ALFEREZ CC. 16.631.620
CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ CC. 94.381.029
Radicación: 760014003 020-2023-00328-00

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que el señor GERARDO SOTELO ALFEREZ, actualmente presenta el siguiente embargo:

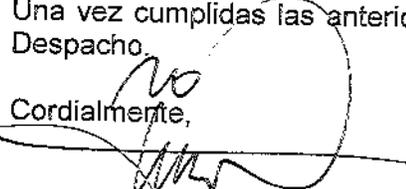
JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali	00804	2022-10-05	Edisson Perdomo	20

El señor CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali	4177	2019-09-04	Banco Popular	20
06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali	00804	2022-10-05	Edisson Perdomo	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho.

Cordialmente,


CRISTHIAN ZUÑIGA PARDO
TERORERO

Proyectó: Maria Helena Henao Ramirez – Profesional Financiero II

Dirección de Tesorería
CAM Torre EMCALI Piso 2. Teléfono 899 5159.
www.emcali.com.co

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3927
RADICACION 760014003 020 2023 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., aporta respuesta al oficio No. 2750 de fecha 6 de junio de 2023, informando que una vez se cumplan obligaciones de embargos anteriores, iniciaran las retenciones ordenadas por este Despacho a los señores GERARDO SOTELO ALFEREZ y CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el escrito proveniente de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3926
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora aporta los siguientes informes de notificación:

- Del demandado **CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ**, aporta certificado del comunicado de que trata el Art. 291 del C.G.P., en el cual se verifica por parte de la entidad de correo que “NO HAY QUIEN RECIBA” y “...el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada”, la cual se agregará a las presentes diligencias para que obre y conste.
- Del demandado **GERARDO SOTELO ALFEREZ**, allega la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. en la cual se certifica que su entrega fue efectiva, sin que a la fecha la parte actora haya practicado la notificación de AVISO prevista en el art. 292 del C.G.P.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten los informes de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., aportados por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación de la parte pasiva **GERARDO SOTELO ALFEREZ**, conforme a lo preceptuado en el **Art. 292 del Código General del Proceso**; respecto del señor **CARLOS LABERTO DIAZ RAMIREZ**, debe agotar el acto de notificación en la dirección de su empleador **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, toda vez que no se tiene conocimiento de otra dirección física o electrónica. Lo anterior de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. **ADVERTIR** a la parte requerida que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3830
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00346 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado informe de notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido a la parte demandada, se advierte que fue practicado a la dirección electrónica yenni.rodriquez543@aeccsa.co, la cual no corresponde a la declarada en el escrito de la demanda, razón por la cual se agregara sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el informe de notificación y sus anexos, practicado conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, practique en debida forma la notificación a la parte pasiva de este proceso, conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de la ley 2213 o a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARIA ARRECHEA** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Sírvase proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3831

RADICACION 7600140 03 020 2023 00350 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó escrito y anexos contentivos de la práctica de la notificación del señor **CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS**, la cual se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que el demandado se **NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL**, tal como obra en el archivo No. 09 del expediente digital, situación que se le puso de presente al togado desde el 27 de julio de 2023, fecha en la cual aportó el memorial antes descrito.

Por su parte, el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** aporó poder y en representación del demandado **CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS**, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, escrito y anexos que se agregaran a la demanda para que obren y consten e impartirle el trámite procesal pertinente una vez se trabe la litis en debida forma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con la C.C. No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **Sr. CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS**, conforme a lo establecido en el poder especial conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: humbesco@gmail.com

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias el escrito contentivo de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial del demandado, **CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS**, mediante el cual propuso excepciones de mérito, para que obre, conste en el expediente, e impartirle el trámite procesal pertinente una vez se trabe la litis en debida forma.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito y anexos contentivos de la práctica de la notificación del demandado **CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS**, por lo motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida LOTE 3 MANZANA D II ETAPA, SITIO DE AGUA BLANCA – CARRERA 26 I # 72H (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL) de la ciudad de Cali. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de cabal cumplimiento a lo ordenado en los NUMERAL SEXTO Y SEPTIMO del Auto No. 2369 de fecha 15 de junio de 2023; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3932
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00421 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado informe de notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido a la parte demandada **Sr. WALTER ESTACIO RIVAS**, se advierte que fue practicado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co, la cual no fue declarada en el escrito de la demanda como tampoco en escritos posteriores se informó al Despacho de dónde la obtuvo y si corresponde a la dirección de notificaciones del demandado, toda vez se trata de una dirección electrónica de carácter institucional y del sector público, razón por la cual se agregará sin consideración alguna. En razón de lo anterior, no hay lugar a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el informe de notificación y sus anexos, practicado conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, practique en debida forma la notificación a la parte pasiva de este proceso, conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de la ley 2213 o a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. **Dejándole de presente al actor**, que previo a practicar las notificaciones a que haya lugar, **DEBE** informar al despacho el origen de la dirección electrónica o física de notificaciones de la parte pasiva. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con

lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

TERCERO: NO SE ACCEDE a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaria. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3933
RADICACION 760014003 020 2023 00523 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2022).

La apoderada de la parte actora allegó al plenario la presunta notificación de la parte demandada; señora **PATRICIA ROZO ARANGO**, dirigida al correo electrónico patricia_rozoarango2021@gmail.com, sin embargo, una vez revisada la demanda, la parte actora declaró la dirección electrónica de la parte pasiva patriciarozoarango2021@gmail.com, la cual no coincide con la reportada en el acuse de recibido allegado pro la abogada demandante.

Frente a este escenario, el despacho agregará sin consideración alguna la citada notificación de la parte demandada, dejándole de presente a la togada que, en caso de un nuevo correo, cambio o corrección del enunciado en el escrito inicial de la demanda, la parte ejecutante **DEBE** informar como obtuvo el correo electrónico, y el conocimiento incuestionable de que éste incumba a la dirección electrónica exclusiva de la parte ejecutada, lo anterior tiene fundamento en que la notificación judicial **es un acto procesal** mediante el cual se ponen en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas en los Despachos judiciales, las cuales se deben cumplir con las formalidades señaladas en las normas legales, pues **dicho acto constituye la materialización del principio de publicidad consagrado en la norma superior**, y como efecto, sus destinatarios, tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, constituyéndose en un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución¹

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015. Expediente D-10702. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el informe de notificación personal aportado por la apoderada de la parte actora, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación practicada a la parte pasiva de este proceso **de manera individual**, conforme a lo preceptuado en el **Art. 8 de la Ley 2213 de 2022** o la ritualidad señalada en el **Art. 291 y 292 del C.G.P.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. **Advertir** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaria. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3934

RADICACION 760014003 020 2023 00551 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante aportó el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P.; revisado el mismo, se advierte que el comunicado no se llevó a cabo en forma separada, pues los ejecutados, señores **LEONARDO FABIO AYA CORREA** y **LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, pese a que cuenten con idéntica dirección física de notificaciones, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso para las partes, las notificaciones consagradas en la norma anteriormente citada y las que actualmente deben practicarse a la dirección electrónica de la parte demandada, deben agotarse de manera individual y a través de la empresa de correo habilitada para tal fin.

Lo anterior tiene fundamento en que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se ponen en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas en los Despachos judiciales, las cuales se deben llevar a cabo con las formalidades señaladas en las normas legales, pues dicho acto constituye la materialización del principio de publicidad consagrado en la norma superior, y como efecto, sus destinatarios, de manera independiente, tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, constituyéndose en un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución²

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el citatorio de notificación personal aportado por el apoderado de la parte actora.

² Sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015. Expediente D-10702. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de manera individual y de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 26 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3928

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00555-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago parcial hasta la fecha de presentación del escrito SEPTIEMBRE 14 DE 2023, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra AMANDA BERNAL DE JIMENEZ, por PAGO PARCIAL, hasta la fecha de presentación del escrito SEPTIEMBRE 14 DE 2023, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS en virtud a que no fueron retirados.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3935

RAD. 76 001 4003 020 2023 00682 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre las controversias formuladas por la Dra. **MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO**, apoderada del acreedor **CASALUKER S.A** en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **LORENA ESPINAL** que se adelanta ante el Centro de Conciliación **ALIANZA EFECTIVA**.

I. CONTROVERSIAS PLANTEADAS:

1. Oportunidad reclusa de presentar el trámite por segunda vez:

Afirma que el día **8 de febrero de 2023** la señora **LORENA ESPINAL** presentó solicitud de negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación ASOPROPAZ**, por medio del cual, detuvo el remate del inmueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por **CASA LUKER S.A.**

Que el **8 de marzo de 2023** se llevó a cabo la audiencia en la cual se calificaron los créditos, pero fue suspendida debido a que la apoderada de la señora Espinal, no dio explicación satisfactoria a la objeción de falsedad en la manifestación del domicilio de la solicitante, la cual afirmó era la ciudad de Cali, cuando en realidad todo apuntaba que seguía residiendo en Miami- Estados Unidos. Razón por la cual, optó por retirar la solicitud el **22 de marzo de 2023**, al parecer para reorganizar sus argumentos y presentar nueva solicitud de trámite de insolvencia de persona natural, ante el **Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA** y así nuevamente detener el remate del inmueble con el que **CASA LUKER**, pretende obtener el pago de su acreencia.

Afirma que la doble solicitud viola lo preceptuado en el **numeral 4º del artículo 545 del Código General del Proceso**, por presentar una segunda solicitud de trámite sin vencerse el tiempo requerido y habiéndose ya realizado la audiencia del artículo 550 del C.G.P.

2. Falta de requisitos de la solicitud de fondo y de forma previstos en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Sostiene que la señora Espinal en la solicitud de insolvencia, omitió indicar su domicilio actual, requisito indispensable para poder determinar COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 533 del C.G.P., lo cual también fue obviado por el **Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA**, ya que al final de la solicitud en el acápite de notificaciones, solo informa un correo electrónico, pero no una dirección física. Considera que la señora Lorena Espinal, realiza un esguince a las objeciones que se presentaron ante el **centro de conciliación ASOPROPAZ** y en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P, respecto a que su domicilio es la ciudad de Cali, calle 42 # 10-18, dirección donde queda el inmueble objeto de la medida cautelar y cuando se realizó la diligencia de secuestro, el cual había sido modificado y operaba ahora como una bodega, sin división de habitaciones.

Afirma que su oficina se comunicó con el secuestre MEJIA y ASOCIADOS, quien indicó que el Inmueble permanece en las mismas condiciones del día del secuestro y que no habitaba allí la demandada Lorena Espinal Calle.

Añade que en el proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali con radicado 2018-00189, la deudora a través de su apoderado judicial manifestó y probó que su domicilio es la ciudad de MIAMI -ESTADOS UNIDOS. Así mismo, cuando se realizó la diligencia de audiencia de juzgamiento en el año 2020, también hizo esa manifestación de su domicilio en Estados Unidos.

Expresa que se hace necesario por la transparencia y el respeto a los derechos de los acreedores, que se le exija a la señora Espinal, no solo que manifieste en donde está domiciliada, sino que además lo pruebe. Indica que en los anexos están los documentos con que se soportaron las afirmaciones sobre el domicilio de la demandada, cuando se tramitaba en ASOPROPAZ.

3. Falta de requisito del numeral 3º del Artículo 639 del Código General del Proceso.

Argumenta que si bien la deudora presentó una relación de los créditos a la fecha de la solicitud, omitió diferenciar el capital e intereses (que fueron conciliados en la audiencia), no aportó prueba sumaria de los documentos en que consten dichos créditos, vencimiento, fecha del otorgamiento, etc.

Se deben aportar no solo porque la norma así lo dice, sino porque además este trámite se basa en la buena fe y cuando hay un velo de duda para los acreedores, sobre los argumentos de la segunda solicitud, se debe poner especial cuidado para no violar el principio de la norma.

Afirma que se hace necesario que se observe con lupa esta solicitud, por cuanto como también se manifestó en el primer trámite en el centro de conciliación ASOPROPAZ, se hace por lo menos curioso que una persona que no tiene recursos económicos si no para su mera subsistencia, que se encuentra demandada por CASA LUKER S.A.S. desde el año 2018 en proceso ejecutivo hipotecario que cursa ahora en el 2º de ejecución circuito, bajo el radicado 2018-

00189 y que no posee al menos en Colombia, bienes susceptibles de embargo, acumule créditos por más de \$700 millones de pesos a personas naturales y jurídicas, sin que se indique desde qué fecha ni de qué naturaleza son estas obligaciones.

4. Falta de requisito del numeral 6° del Artículo 539 del Código General del proceso:

Señala que la señora Espinal, no manifiesta de dónde específicamente provienen sus ingresos, de qué actividad, la suma que devenga, no hay una declaración detallada y los acreedores tienen derecho para tomar una decisión de cuál es en realidad la certeza de ese pago.

Que el trámite está hecho para facilitar el pago de las obligaciones a cargo del deudor y no debe ser tomado como una medida de protección de sus bienes en contra de las acciones de los acreedores, además al casi irrisorio ofrecimiento y el bajísimo monto de sus ingresos.

5. Falta de requisito del numeral 10 artículo 553 # 10 del Código General del Proceso:

Expresa que la fórmula de pago propuesta por la insolvente en el acuerdo con los acreedores es de 169 meses, esto es catorce años (14) un mes, tiempo que supera por mucho lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.

II. TRASLADO DEUDOR Y DEMAS ACREEDORES:

El apoderado de la deudora argumenta que su poderdante además de residir en la ciudad de Cali, realiza actividades de carácter personal, como son ejercer su derecho al voto, para lo cual aporta Certificado electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adjunta información de afiliación en la **Base de Datos Única de Afiliados - BDUA** en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. También aporta soportes de **ADRES**, en el cual, se observa que la señora LORENA ESPINAL se encuentra activa en el sistema, siendo su último pago de cotización el mes de junio de presente año 2023, en la ciudad de Santiago de Cali.

Agrega que una cosa es la dirección para efectos de notificación judicial y otra totalmente diferente el domicilio. Siendo este último el que define la competencia.

Sostiene que existen en el Código General del Proceso, 3 artículos que se refieren a la prohibición de presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, artículos 545-4: EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN, 558: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO y 574: SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA, de los cuales concluye:

- a. El término para solicitar nuevamente una solicitud de negociación de deudas, es de 5 años.

b. Dicho término se cuenta desde la fecha de certificación expedida por el conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago anterior.

c. Los artículos 558 y 574 del C.G.P. son claros en cuanto a dos requisitos: formal por la certificación y temporal para presentar una nueva solicitud de negociación de deudas (procedimiento de insolvencia).

Señala que no es legalmente congruente con las normas descritas, que la sola solicitud de negociación de deudas se tome como inicio del término para poder presentar un nuevo trámite.

Argumenta que si bien es cierto, el deudor debe presentar una lista detallada de todas sus obligaciones. y convocar a todos sus acreedores, no se le puede endilgar responsabilidad ajena como propia de presentar los valores exactos de las obligaciones, esa carga les corresponde a los acreedores, y para el caso, cada acreedor llamado al trámite realizó lo pertinente de exponer el valor de su capital con el interés causado.

Afirma que en la solicitud presentada por la señora LORENA ESPINAL CALLE, se adjunta la información requerida por la norma, además se debe tener en cuenta que el Conciliador deberá realizar un control de legalidad antes de convocar audiencia, siendo claro que, si se llevó a cabo la audiencia inicial fue porque previamente hubo control de legalidad.

Sostiene que el **numeral 6° del artículo 539 del CGP**, es claro al disponer:

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de Juramento." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Agrega que es de fuerza vinculante mencionar que el **artículo 552 del C.G.P.** es claro en expresar que el escrito de controversias debe ser acompañado de las **PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER** por la parte actora u objetante, por lo que las pruebas de oficio, la declaración de parte y los demás requerimientos hechos por cualquiera de las partes en su escrito al Juez de conocimiento, deben ser considerados como notoriamente improcedentes y en consecuencia deben ser rechazadas, conforme al artículo 168 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero hacer referencia a la competencia atribuida por el legislador a la **jurisdicción civil ordinaria:**

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada respecto a la solicitud de un segundo procedimiento de insolvencia, el CGP dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO:

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA:

El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Al respecto se tiene que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, exigen para el inicio de un nuevo trámite que transcurra el

tiempo de 5 años contados desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Del análisis de las normas en cita, se concluye que no hay norma expresa que prohíba iniciar un nuevo trámite de insolvencia, cuando se haya desistido de uno iniciado con anterioridad o retirada por cualquier motivo la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación; tampoco se exige que deba transcurrir un tiempo determinado para ello, máxime cuando en el caso bajo estudio no se ha suscrito acuerdo con los acreedores, ni mucho menos cumplido dicho acuerdo para que se tenga que esperar los 5 años previstos en el artículo 574 del CGP, tampoco se ha liquidado el patrimonio del deudor para que deba transcurrir el término de 10 años para que pueda solicitarse el inicio de un nuevo procedimiento de insolvencia, al tenor de lo previsto en la misma norma, artículo 574 del CGP, razón por la cual, no está llamada a prosperar la controversia planteada sobre este tópico.

En torno a la competencia en razón del domicilio del deudor, debe tenerse efectuada de **buena fe**, la afirmación según la cual, a señora LORENA ESPINAL CALLE, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, Calle 42 # 10-18, bien inmueble de su propiedad, dicho que se encuentra respaldado con las documentos aportados por su apoderado, entre ellos el certificado electoral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en torno al ejercicio del derecho al voto en la ciudad de Cali, la consulta sobre afiliación en la **Base de Datos Única de Afiliados - BDU**A, y del **ADRES** sobre el pago de aportes a seguridad social en salud, encontrándose activa en el sistema y siendo su último pago de cotización en salud el mes de junio del 2023 en la ciudad de Santiago de Cali. De otra parte, la mala fe debe probarse y era carga que correspondía a la apoderada de CASA LUKER lo cual, no realizó. Se limitó a hacer mención y referencia a procesos de hace tres (3) años, sin ningún tipo de respaldo probatorio, que permita establecer que actualmente la ciudad de Cali, no sea el domicilio de la deudora insolvente.

Sobre el **principio de la buena fe** la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, sostiene:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, **a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.**

En cuanto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y al funcionario al que le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos de ley:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. **Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.**
7. **Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.**
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

El Artículo 542 del CGP dispone que corresponde al conciliador la verificación de los requisitos de la solicitud para su aceptación o para señalar sus defectos, los cuales de no ser subsanados dentro del término de 5 días, darán lugar a su rechazo:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.*

Ahora bien, en cuanto a las objeciones que se pueden formular en la etapa de negociación de deudas tenemos que:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La audiencia de negociación de deudas, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

Respecto del trámite y decisión a proferir:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las*

objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Ahora bien, de las propuestas presentadas en la audiencia por la deudora insolvente, podrán los acreedores aprobar o expresar su inconformidad frente a estas a través del voto para que sea rechazada o improbadada, pudiéndose presentar contrapropuestas a fin de poder llegar a un acuerdo de pago, el cual, a su vez, podrá ser objeto de impugnación, tal y como lo prevé el **artículo 557 del CGP**. Así mismo, **el tiempo o plazo para cumplir dicho acuerdo por regla general no podrá superar los cinco (5) años, contados a partir de su aprobación, no obstante, podrá una mayoría superior el 60% de los créditos disponer un tiempo mayor o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior, veamos:**

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.**

El **artículo 557 del CGP** faculta tanto al deudor como a los acreedores para impugnar el acuerdo de pago, veamos:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1.** Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 2.** Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 3.** No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 4.** Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso

contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Por último, No puede perderse de vista lo dispuesto por el Código General del Proceso, respecto a la necesidad y carga de la prueba, como fundamento de las decisiones que profiera el juez, haciendo claridad que dentro del trámite tanto de las controversias como de las objeciones, son los proponentes de éstas o quienes los formulan, los que deben aportar los medios probatorios que respalden sus dichos, estando vedado al juez decretar pruebas de oficio, ya que debe resolver de plano.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Así las cosas, considera esta juez que no está llamadas a prosperar las controversias formuladas, pues carecen de todo fundamento normativo y sustento probatorio.

Por lo anterior, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las controversias formuladas por la apoderada del acreedor **CASA LUKER S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Conciliador para que continúe con el trámite que corresponde, previa la cancelación de su radiación en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos implementados por el despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3936
RADICACION 760014003 020 2023 0712 000
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA** de mínima cuantía, presentado por la señora **MARIA LUCY CASTAÑO** “en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNY LORENA HERNANDEZ CASTAÑO** y **JAIME ANDRES HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra la entidad **AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Tanto en el poder como en la demanda, la señora **MARIA LUCY CASTAÑO** **DICE ACTUAR en REPRESENTACIÓN** de sus hijos **JENNY LORENA HERNANDEZ CASTAÑO** y **JAIME ANDRES HERNANDEZ**, quienes conforme al contenido del libelo demandatorio son **MAYORES DE EDAD**, en razón de ello, debe la actora aportar el **PODER GENERAL** elevado a **ESCRITURA PUBLICA** mediante el cual sus hijos la autorizan para dicha representación, o en su defecto manifestar de manera clara y correcta que los señores **JENNY LORENA HERNANDEZ CASTAÑO** y **JAIME ANDRES HERNANDEZ**, optan también actuar en nombre propio junto con su progenitora.

En cualquiera de las dos circunstancias, el apoderado judicial que representa a la parte actora debe aportar **UN NUEVO PODER y ESCRITO DE DEMANDA**, dirigidos a la autoridad de conocimiento, realizando las correcciones y aclaraciones pertinentes, y con el cumplimiento de los requisitos del C.G.P., así como la ritualidad exigida en la Ley 2213 de 2022.

2. La parte actora debe aportar tanto en el poder como en la demanda, de manera organizada y completa, las direcciones físicas y electrónicas de los señores **MARIA LUCY CASTAÑO**, **HERNANDEZ CASTAÑO** y **JAIME ANDRES HERNANDEZ**.

3. La parte actora debe aportar el documento idóneo, mediante el cual se verifique el historial de la obligación hipotecaria, en la que se observe la fecha de cesión de dicha obligación y que actualmente dicho gravamen se encuentra a favor del BANCO AV VILLAS S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA** de mínima cuantía presentado por la señora **MARIA LUCY CASTAÑO** “en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNY LORENA HERNANDEZ CASTAÑO** y **JAIME ANDRES HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra la entidad **AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3937

RAD: 76001 400 30 20 2023 00718 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la sociedad **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, a través de apoderada judicial en procuración, contra la sociedad **ARTE AGREGADOS S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (**Facturas No. CAM 13221 y CAM 13943**), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd.*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **ARTE AGREGADOS S.A.S.**, pagar a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

3.1. Por la Factura No. CAM 13221, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$4.704.736.00 M/Cte.**, correspondiente a parte del saldo insoluto.

3.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 1° de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3.2. Por la Factura No. CAM 13943, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$12.449.155.00 M/Cte.**, correspondiente a parte del saldo insoluto.

3.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 1° de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO** quien se identifica con la **C.C. No. 29.739.731**, con **T.P. No. 122.381** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora como apoderada en procuración. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva gloriamparo99@hotmail.com

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3940

RADICACION 760014003 020 2023 00721 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **GILBERTO TORRES SOLIS** y **LIZETH MEDINA VALDES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **“HELI FRANKY ROJAS (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FRANKY CASTRILLON ESPERANZA** y la sociedad **CHIDRAL S.A. - E.S.P. y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS”**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Sírvasse aportar y corregir el nuevo poder y escrito de la demanda, teniendo en cuentas que sólo dirige la demanda contra **“HELI FRANKY ROJAS (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FRANKY CASTRILLON ESPERANZA** y la sociedad **CHIDRAL S.A. - E.S.P. y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS”**, cuando de los anexos se advierte que **hay pluralidad de HEREDEROS DETERMINADOS**, tales como los señores: **JIMENA FRANKY CASTRILLON, JULIAN FRANKY CASTRILLON, PIEDAD FRANKY CASTRILLON**.
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, tanto en el poder como en el escrito de la demanda, no se indicó con claridad las personas y/o herederos determinados contra quien se dirige la demanda, de igual manera debe aportar los documentos idóneos mediante los cuales se verifique la filiación de estos con el señor **HELY GUILLERMO FRANKY ROJAS (q.e.p.d.)**, de igual manera, el poder debe dar cumplimiento a los requisitos previstos en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
3. Pese a que se aportó el Certificado de Tradición general como el especial, los mismos deben ser nuevamente allegados **debidamente actualizados**, toda vez que los que se adjuntaron con la demanda, superan 30 días de su expedición al momento de presentar la demanda.
4. Debe aportar el **AVALÚO CATASTRAL** actualizado a fin de definir la cuantía, dado que la misma debe determinarse bajo los preceptos del artículo 26

numeral 3 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los documentos aportado corresponden al Paz y salvo del impuesto predial.

5. *Sírvase aclarar en los hechos de la demanda por qué insiste en demandar a la sociedad **CHIDRAL S.A.** identificada con Nit No. 890.399.018, así mismo deberá llegar a la demanda el Certificado de existencia y representación legal de ésta, **debidamente actualizado**.*
6. *Respecto de las notificaciones, estas deben presentarse de manera integral e individual **de cada uno** de los herederos determinados, esto es las direcciones físicas y electrónicas tanto de las personas naturales como de la sociedad que se demanda, así como la de su representante legal.*
7. *Debe aportar todos y cada uno de los documentos que acrediten la posesión – actos de señora y dueña – que expone en el acápite de los hechos y pretende probar con la presente demanda.*
8. *Debe aportar copia autentica de las Escritura No. 4619 del 11 de noviembre de 2016 y la Escritura No. 2200 del 23 de abril de 1997, todas vez que las cita en el acápite de pruebas, pero no fueron allegadas al plenario, así mismo de los recibos de servicios públicos señalados en la demanda.*
9. *En el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-5828005** en las anotaciones Nos. 8, 13, 15, 17, se observa que existen procesos de prescripción contra los aquí demandados y sobre el inmueble objeto a prescribir en el presente asunto. Sírvase la parte actora pronunciarse al respecto de manera clara y concreta.*
10. *Teniendo en cuenta que en los hechos de demanda, la parte actora, hace alusión a la posesión del periodo que corresponde a 5 años, sírvase aportar el documento idóneo, expedido por la autoridad competente mediante el cual se certifica que el inmueble objeto de usucapión corresponde a la clasificación de **“inmueble de interés social”***

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GILBERTO OTRRES SOLIS y LIZETH MEDINA VALDES**, a través de apoderada judicial, contra **“HELI FRANKY ROJAS (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FRANKY CASTRILLON ESPERANZA y la sociedad CHIDRAL S.A. - E.S.P. y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS”**, por lo motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3941
RADICACION 760014003 020 2023 00735 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió, la demanda "**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL**" presentada por las señoras **LINA MARCELA MADRID BRAVO** y **ELIZABETH BRAVO TOBAR**, en contra de la señora **LUZ MARIA OBANDO GRUESO**.

Sería del caso que esta instancia entrara a calificar la citada demanda, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 306 del C.G.P., el cual establece que del trámite que antecede **-Proceso Verbal de Responsabilidad Civil -**, ha conocido el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2019) y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI confirmó la decisión de primera instancia el 19 de agosto de 2020, proveídos en los que se dispuso la condena del pago de una suma de dinero determinada; por consiguiente, éste Despacho ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de esta ciudad, para que le dé el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **REMITIR** a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente proceso titulado "**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL**" presentada por las señoras **LINA MARCELA MADRID BRAVO** y **ELIZABETH BRAVO TOBAR** en contra de la señora **LUZ MARIA OBANDO GRUESO**, teniendo en cuenta que el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, es la dependencia judicial que conoció de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3942

RADICACION 760014003020 2023 00738 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **IHO183** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **LOSMAN RICARDO GRANJA GRUESO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente **actualizado** del vehículo identificado con **IHO183**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.
2. Sírvasse aportar, la vigencia del poder general debidamente actualizada.
3. A efectos de la revisión de las dependencias, sírvasse aportar los certificados de estudio debidamente actualizados, de las personas que se enlistan en el acápite de "autorización".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **IHO183** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **LOSMAN RICARDO GRANJA GRUESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP